

# Mitín y Desfile Hoy 10 de Octubre

## Inquilinos Asistid!

Hoy diez de octubre se cumplen veinte años de los sucesos sangrientos de la plaza de Santa Ana, consagrada desde entonces como sitio simbólico de la democracia proletaria. Allí tuvo trágico final el movimiento inquilinario de 1925. El comité de reivindicaciones populares, formado por delegaciones del partido socialista, el partido del pueblo, la federación sindical, el frente patriótico de la juventud, la liga de inquilinos y el centro Carlos Marx, el partido socialista auténtico y la asociación cívica independiente ha decidido conmemorar la fecha con actos en los cuales la histórica lucha de los inquilinos

(Pasa a la página 14)

¡Proletarios de todos los países, UNIOS!

VALE 5 CTS.

# el socialista

Organo oficial del Partido Socialista

DIOGENES DE LA ROSA,  
Director

A. MARTINEZ SÜRROCA,  
Administrador

Para la defensa del pueblo panameño

III EPOCA

PANAMA, 10 DE OCTUBRE DE 1945

NUM. 7

## OFENSIVA CONTRA LOS INQUILINOS

### Rebaja para los Apartamientos!

#### Los inquilinos medios también son explotados

#### Deben ampararlos las medidas que protegen a los inquilinos pobres

El ejecutivo ha dispuesto mediante la resolución número 5, del ministerio de trabajo y previsión, que los arrendamientos de casas de apartamentos y locales comerciales no están comprendidos dentro de las disposiciones del decreto número 31, sino de las del decreto ley 43 de 1942. Esto significa que la fijación de los alquileres en la tasa que tenían el día 31 de diciembre de 1941 no comprende a las casas de apartamentos y a los locales donde funcionan establecimientos comerciales.

*Los Inquilinos medios sin protección*

La decisión del ejecutivo ha puesto de manifiesto una de las deficiencias del decreto 31 en la parte que se refiere a inquilinato. Como se había hecho notar anteriormente, los inquilinos de la clase media quedan absolutamente desamparados en sus relaciones con los caseros y no pueden hacer valer sus derechos cuando tratan de obtener la rebaja del arriendo. Una resolución anterior del mismo ministerio había dicho ya que los a-

(Pasa a la página 2)

#### Las billeteras se organizan para su mejoramiento

Se han constituido en sindicato.—Hay mucho entusiasmo

Los vendedores de billetes de la lotería nacional de beneficencia han dado el primer paso acertado hacia la solución de los problemas, cuyos efectos vienen sufriendo desde hace tanto tiempo: han comenzado a organizarse.

Días pasados se reunieron en un salón de esta localidad cerca de cien hombres y mujeres dedicados a la venta de billetes para tratar sobre

(Pasa a la página 3)

#### La carretera y el muelle de Mensabé merecen atención

Pídesse al Presidente que no deje que se pierdan esas obras

LAS TABLAS, 30 de Sept.—por Manuel de J. Espino. Las obras de la carretera y el muelle de Mensabé, obras de suma importancia para este pueblo y todos los de la región, se encuentran en el más triste estado de abandono. El deterioro y la inminente destrucción de las mismas sólo cabe atribuírselos a la indiferencia y la incomprensión de las autoridades. Fue el doctor Belisario Porras, quien, con su clara visión de las cosas, percibió la significación que para estos pueblos tenía el aprovechar las condiciones naturales del puerto de Mensabé

(Pasa a la página 2)

#### Los caseros intentan impedir que se cumpla la rebaja de alquileres

#### Declaran algunos que no acatarán las disposiciones del decreto 31

Los caseros vienen actuando para eludir las disposiciones sobre inquilinato del decreto ejecutivo número 31 en forma que parece implicar una acción coordinada para obstaculizar la plena vigencia de ese decreto y provocar su anulación o reforma en un sentido totalmente plegado a las pretensiones de los propietarios.

La rebaja del tipo de alquiler al precio existente el 31 de diciembre de 1941 ha sido acatada por cierto número de propietarios. Pero hay otro grupo que se resiste recalcitrantemente a ponerla en vigor. Incontables inquilinos se han acercado personalmente a la dirección de El Socialista para pedir instrucciones sobre el alcance del artículo 34 del decreto 31 en que se establece la rebaja. Sus manifestaciones

nos permiten apreciar el modo como cierto sector de caseros trata de eludir la obligación de reducir el arrendamiento.

La primera reacción de esos caseros cuando los inquilinos piden la rebaja es negarla pretextando que el decreto no rige en el caso de que se trata. Cuando el inquilino responde terminantemente que no pagará un centavo más de lo que el decreto establece, el casero o cobrador se niega a recibir el dinero con el fin de hacer que el inquilino incurra en mora y obtener su lanzamiento.

Otros caseros han acudido a la treta de no aparecer por las casas para evitar el reclamo de los inquilinos y acuden a las oficinas respectivas para solicitar la des-

(Pasa a la página 3)

### El Superintendente del Hospital Panamá se Burla de las Autoridades Panameñas

Impone en el hospital una tabla de sueldos sin respetar un compromiso adquirido con el Ministro Vallarino.—Las enfermeras indignadas

Hemos informado en ediciones anteriores de la acción que vienen desarrollando las compañeras del Hosp. Panamá, organizadas en el sindicato de enfermeras nacionales, a fin de obtener que se mejoren las condiciones en que trabajan. Aumento de salarios, equiparación con respecto a las profesionales extranjeras, mejor trato de los jefes, son algunas de las reivindicaciones planteadas.

El ministro de trabajo, señor Vallarino, medió en el asunto de acuerdo con lo que dispone las disposiciones legales vigentes y, después de conferenciar varias veces con el superintendente del hospital, doctor D. F. Reeder, comunicó al sindicato de enfermeras que aquel aceptaba tomar como base para la remuneración de sus servicios la clasificación estable-

(Pasa a la página 2)

### El banco agropecuario es institución necesaria

Personas de Soná lo dicen así a la Cámara Constituyente y piden que se designe a los que tratan de acabar con dicho banco

Reproducimos el siguiente memorial que ha sido enviado a la Constituyente por residentes de Soná: Honorables Constituyentes: Un grupo más o menos numeroso de comerciantes mayoristas de la ciudad capital se propone destruir a cualquier costo todo obstáculo que se presente o pudiera presentar a sus ambiciones desmedidas de explotar al pequeño comercio y consecuentemente al pueblo consumidor. Existe la urgencia, y con mayor razón en la post gue-

rra, de nivelar o regular el standard de vida de los pueblos. En nuestro país, donde la falta de empresas hace más dura la subsistencia, debe buscarse la manera de aliviar la situación económica de las masas. Y la única institución establecida en la República para llenar tal cometido es el Banco Agropecuario e Industrial. Mediante esta institución puede el agricultor emprender sin temor el cultivo de sus granos; las pequeñas industrias y el pequeño comer-

(Pasa a la página 2)

Lea en la Pag. 5 el Proyecto de Constitución Nal.

# ¿Qué Ocurre en la Legación Española en Panamá?

Hace ya cerca de un mes que la República de Panamá reconoció al gobierno republicano español. Tenemos entendido que está próximo a llegar el representante republicano que se ha de hacer cargo de los intereses españoles en esta república y cuya tardanza está motivada por la reunión de las cortes y por el propósito del Gobierno Español de enviar un representante diplomático de alta categoría. Pero al parecer los falangistas no se han enterado que la legación española no les pertenece ni de hecho ni de derecho (que nunca lo han tenido) y siguen campando a sus anchas, no ya el encargado de negocios de

Franco, que se marchó del país, sino sus subalternos. Tal un señor Rubio Bocanegra, que a pesar de todo sigue apegado a la legación que no quiere abandonar y a usar de cosas que no le pertenecen.

Es necesario que se entere de una vez para todas el señor Bocanegra de que si antes tenía un cargo oficial de un régimen fascista ahora no tiene nada y que el edificio y todo cuanto él encierra pertenece al pueblo libre español que tanto él ha perseguido y está enclavado dentro del territorio de otro pueblo libre y democrático.

## REBAJA para los

arrendatarios de las casas de apartamento no tienen derecho a reclamar la rebaja del alquiler en los casos en que el aumento ha sido establecido con la anuencia de la antigua sección de justicia social del ministerio de gobierno, hoy sección de supervigilancia y arbitraje del Ministerio de previsión, ya que tales inquilinos no son parte en el asunto.

### Falta de acción

La situación legal a que han sido reducidos los inquilinos de los apartamentos que son gente de la clase media como maestros, abogados, profesionales, empleados de cierta jerarquía, etc. — es totalmente desesperada e injusta. Pero es preciso confesar que ha sido resultado de la falta de valor de los inquilinos medios para defender sus intereses. Mientras los inquilinos pobres de las bariadas del Marañón, San Miguel, Calidonia y El Chorrillo no han temido nunca organizarse, salir a las calles en actos de protesta, hacer huelgas de no pago y resistirse a los abusos de los caseros, los de la clase media han sentido vergüenza y temor de hacer otro tanto. La liga de inquilinos ha sido en sus diversas etapas una organización a la que los inquilinos medianos no han querido adherir.

### Criterio infundado

La pasividad de dichos inquilinos ha dado origen a la idea, que domina en los altos círculos gubernamentales, de que para ellos no existe el problema del alto costo de la vivienda y de que se encuentran satisfechos con su suerte. "El que vive en apartamentos es porque puede pagarlo y quiere pagarlo" dijo una vez cierto funcionario público al director de este semanario que le señalaba la necesidad de que se dictaran medidas para proteger a los inquilinos

medianos.

Y no hay nada más falso. La mayoría de los que viven en apartamentos modestos, por los cuales pagan precios escandalosamente elevados, son empleados de sueldos modestos que se resignan a gravar fuertemente sus entradas para tener una habitación relativamente decente. Uno, dos o tres cuartitos con servicio higiénico interior son los más que pueden permitirse centenares de maestros, profesores, empleados privados. Y por ello han de pagar sumas fantásticas que en ningún caso bajan de veinte y cinco balboas por cuarto. La escasez de vivienda les obliga a desembolsar tales sumas. Pero a cambio de qué tragedias. Difícilmente les queda para comer, vestir y otras necesidades imprescindibles.

### El desempleo

Muchas de las familias medianas que viven en apartamentos modestos han podido soportar el pago del alquiler durante los años recientes porque tenían a más de uno de sus miembros trabajando en la Zona del Canal y podían así entregar al casero lo que ahorran comprando alimentos y ropas baratas en los comisaraitos de la Zona. Pero con el despido casi en masas que ha ocasionado el final de la guerra, la situación de esas familias se convierte en desesperada mientras encuentran sus sostenedores otra ocupación o, si la obtienen, debido a que las entradas se reducen porque los nuevos sueldos son más bajos que los anteriores.

### Precisa la rebaja

Es preciso, pues, que los inquilinos de la clase media sean también favorecidos por las disposiciones que se han dictado a fin de paliar, va que no resolver, la aguda cuestión de la vivienda. Durante toda la época de auge los arrendatarios de apartamentos han sido inmisericordes

demente explotados por los caseros. El alza en este tipo de habitaciones ha ejercido influencia sobre el canon de las demás alquileres haciéndolos subir por relejo. Es preciso, pues, dictar medidas favorables a los inquilinos medios que comprendan:

1.—*Rebaja del canon de los arrendamientos.*

2.—*Revisión de los aumentos establecidos, la mayoría de los cuales no se justifican por haber desaparecido las razones en que se fundaron.*

### Deben actuar

Pero es preciso, también, que los inquilinos de la clase media se den cuenta de que las concesiones a que tienen derecho no les descenderán del cielo. Tienen que conquistarla con su esfuerzo como lo han hecho los inquilinos de la clase proletaria. Para ello tienen que prescindir de todos sus prejuicios, ahogar dentro de sí mismos sus temores y sus vergüenzas, y afiliarse inmediatamente a la liga de inquilinos. Con súplicas y lamentos no obtendrán nunca nada. La acción es el camino de su mejoramiento.

## EL SUPERINTENDENTE

cida para las instituciones hospitalarias del estado.

De acuerdo con esto el sindicato de enfermeras preparó una tabla de sueldos que fue entregada al ministro Vallarino, quien la trasladó al superintendente, doctor Reeder. Este dejó pasar algunos días y el día 3 de octubre remitió al señor ministro una carta descortés en la cual le comunicaba solo "para su información" los sueldos que había establecido en el hospital.

El plan de sueldos del señor Reeder implicaba una burla descarada a la promesa contraída. No se ajustaba a la escala existente en los hospitales oficiales y señalaba arbitrariamente los sueldos, poniendo una vez más en vigor discriminaciones odiosas contra las enfermeras panameñas y especialmente contra las que se han distinguido en la lucha del sindi-

cato. A muchas de estas no les aumentó nada y a otras les concede aumentos ridículos que no están en relación con el servicio que prestan ni con la solicitud del sindicato.

Las enfermeras se reunieron el viernes en la noche y acordaron comunicarle al ministro que consideraban que sus gestiones habían fracasado, que rechazaban la escala del superintendente Reeder y que, en consecuencia, se consideraban en libertad de proseguir la lucha por sus reivindicaciones valiéndose de otros recursos.

Es necesario que los trabajadores todos, y especialmente las organizaciones obreras, presten a las enfermeras del Panamá todo el apoyo a que tienen derecho. Es preciso que estas compañeras obtengan satisfacción para las justísimas reivindicaciones que han presentado a la superintendencia del hospital.

## EL BANCO

cio han aumentado en porcentaje halagador; al ganadero se le ha facilitado la manera de realizar sus mejores aspiraciones. Y más notable aún es el caso de haber regulado el valor de la producción agrícola nacional mediante la importación de artículos extranjeros, lo que ha permitido evitar abusos del productor y del mayorista en lo que se refiere a primera necesidad.

No olvidéis que la Oficina de Control de Precios y Abastos ha sido, desde su fundación, víctima de burla permanente.

Y tened presente, Honorables Delegados, que a cada mayorista corresponde un crecido número de pequeños comerciantes y que por cada uno de éstos hay millares de consumidores que solo de vosotros esperan las bases de su defensa.

Todas estas razones, ninguna de las cuales se escapa de vuestro conocimiento, nos permiten suplicaros vuestra intervención para asegurar el sostenimiento del Banco Agropecuario e Industrial, cuyas actividades pretenden, con fines poco nobles, anular ciertos comer-

ciantes que nada tienen que ver con las circunstancias económicas de las mayorías.

Muy agradecidos por la atención que de vosotros aguardamos, nos suscribimos atentos servidores y amigos,

Tomás Almegó, E. Martirelli, Rosa E. Alnegó, G. Pardini, José María Dutari, David Benavides A., L. Castrellón B., Isaac U. Tristán, Carlos B. Ortiz, Juan D. Pineda. L. E. Abadía, Juan Giono.

## LA CARRETERA

bé. Gracias a ello se construyeron el muelle y la carretera que están amenazados de la ruina definitiva.

Consideramos que la administración de don Enrique A. Jiménez confronta problemas y se encuentran frente a expectativas impresionantes muy propias de la hora actual. Pero los tablones creemos que dado su devoción por los intereses del país, y en especial los lazos de sincera y estrecha amistad que siempre le ligaron al jefe liberal a cuyo lado inició su carrera política, el señor Jiménez no dejará que las obras de Mensabé se pierdan definitivamente.

Guardamos la esperanza de que a medida que se restablezca plenamente la normalidad en el país se recuerden esas obras y se les dirija una atenta mirada. Debe ante todo llevarse a cabo un amplio estudio de ellas por uno o varios técnicos para que adopten un plan de restauración. Si no se decide la reconstrucción del muelle, podría convertirse el sitio en un balneario moderno, para lo cual Mensabé tiene condiciones inmejorables.

**LIBRERIA**  
**"LA PARADA"**  
Calle 16 Oeste y Calle C

**LIBROS**  
**REVISTAS**  
**CIGARRILLOS**  
**QUINCALLERIA**

Las últimas novedades en libros de todas clases y revistas, las encontrará en  
Librería "LA PARADA"

## Lotería Nacional de Beneficencia

Plan del Sorteo Ordinario No. 1386 que se ha de celebrar el 14 de Octubre de 1945.

divididos en dos series de 28 fracciones cada una, denominadas "A" y "B"

### PREMIO MAYOR

1 Premio Mayor series A y B, de.....	B/.28,000.00	cada serie B/.56,000.00
1 Segundo Premio series A y B, de.....	8,400.00	cada serie 16,800.00
1 Tercer Premio series A y B, de.....	4,200.00	cada serie 8,400.00
18 Aproximaciones series A y B, de.....	280.00	cada serie 10,080.00
9 Premios series A y B, de.....	1,400.00	cada serie 25,200.00
90 Premios series A y B, de.....	84.00	cada serie 15,120.00
900 Premios series A y B, de.....	28.00	cada serie 50,400.00

### SEGUNDO PREMIO

18 Aproximaciones series A y B, de.....	70.00	cada serie 2,520.00
9 Premios series A y B, de.....	140.00	cada serie 2,520.00

### TERCER PREMIO

18 Aproximaciones series A y B, de.....	56.00	cada serie 2,016.00
9 Premios series A y B, de.....	84.00	cada serie 1,512.00

1,074 Bilyetes Total.....B/.190,568.00

Precio de un billete entero.....B/.28.00  
Precio de un quincuagésimo sexto..... 0.50

## A V I S O

Todos los agentes o representantes de las casas productoras de medicina que anuncian sus productos al público por la prensa o la radio, deben presentar estos anuncios a la Inspección General de Farmacia en un término de quince días a contar desde la fecha a fin de cumplir con lo dispuesto en el acápite "E" Artículo 62 del Decreto No. 31 de 14 de Agosto de 1945.

INSPECCION GENERAL DE FARMACIA.

Panamá, 24 de Septiembre de 1945.

## Rincón teórico

### El Manifiesto comunista de Marx y Engels

(Continuación)

A cada etapa de avance recorrida por la burguesía corresponde una nueva etapa de progreso político. Clase oprimida bajo el mando de los señores feudales, la burguesía forma en la "comuna" una asociación autónoma y armada para la defensa de sus intereses; en unos sitios, se organiza en repúblicas municipales independientes; en otros, forma el tercer estado tributario de las monarquías; en la época de la manufactura es el contrapeso de la nobleza dentro de la monarquía feudal o absoluta y el fundamento de las grandes monarquías en general, hasta que por último, implantada la gran industria y abiertos los cauces del mercado mundial, se conquista la hegemonía política y crea el moderno Estado representativo. Hoy, el Poder público viene a ser, pura y simplemente, el Consejo de administración que rige los intereses colectivos de la clase burguesa.

La burguesía ha desempeñado, en el transcurso de la historia, un papel verdaderamente revolucionario.

Dondequiera que se instauró, echó por tierra todas las instituciones feudales, patriarcales e idílicas. Desgarró implacablemente los abigarrados lazos feudales que unían al hombre con sus superiores naturales y no dejó en pie más vínculo que el del interés escueto, el del dinero contante y sonante, que no tiene entrañas. Echó por encima del santo temor de Dios, de la devoción mística y piadosa, del ardor caballeroso y la tímida melancolía del buen burgués, el jarro de agua helada de sus calculos egoístas. Enterró la dignidad personal bajo el dinero, y redujo todas aquellas innumerables libertades escrituradas y bien adquiridas a una única libertad: la libertad ilimitada de comerciar. Sustituyó, por decirlo de una vez, un régimen de explotación velada por los señores de las ilusiones políticas y religiosas, por un régimen franco, descarado, directo, escueto, de explotación.

La burguesía despojó de su halo de santidad a todo lo que antes se tenía por venerable y digno de piadoso acatamiento. Convirtió en sus servidores asalariados al médico, al jurista, al poeta, al sacerdote, al hombre de ciencia.

La burguesía desgarró los velos emotivos y sentimentales que envolvían la familia y puso al desnudo la realidad económica de las rela-

ciones familiares.

La burguesía vino a demostrar que aquellos alarides de fuerza bruta que la reacción tanto admira en la Edad Media, tenían su complemento cumplido en la burguesía más indolente. Hasta que ella no lo reveló, no supimos cuánto podía dar de sí el trabajo del hombre. La burguesía ha producido maravillas mucho mayores que las pirámides de Egipto, los acueductos romanos y las catedrales góticas; ha acometido y dado cima a empresas mucho más grandiosas que las emigraciones de los pueblos y las cruzadas.

La burguesía no puede existir si no es revolucionado incesantemente los instrumentos de la producción, que tanto vale decir el sistema todo de la producción, y con él todo el régimen social. Lo contrario de cuantas clases sociales la procedieron, que tenían todas por condición primaria de vida la intangibilidad del régimen de producción vigente. La época de la burguesía se caracteriza y distingue de todas las demás por el constante y agitado desplazamiento de la producción, por la conmoción ininterrumpida de todas las relaciones sociales, por una inquietud y una dinámica incesante. Las relaciones inmovibles y mohosas del pasado, con todo su séquito de ideas y creencias viejas y venerables, se derrumban, las nuevas envejecen antes de echar raíces. Todo lo que se creía permanente y perenne se esfuma, lo santo es profanado, y, al fin, el hombre se ve constreñido, por la fuerza de las cosas, a contemplar con mirada fría su vida y sus relaciones con los demás.

La necesidad de encontrar mercados espolea a la burguesía de una punta a otra del planeta. Por todas partes anida, en todas partes construye, por doquier establece relaciones.

La burguesía, al explotar el mercado mundial, da a la producción y al consumo de todos los países un sello cosmopolita. Entre los lamentos de los reaccionarios, destruye los cimientos nacionales de la industria. Las viejas industrias nacionales se vienen a tierra, arrolladas por otras nuevas, cuya instauración es problema vital para todas las naciones civilizadas; por industrias que ya no transforman como antes las materias primas del país, sino las traídas de los climas más lejanos y cuyos

(Pasa a la página 4)

## Recuerdo

### Cuando el nazismo preparaba su ataque

El 6 de este mes se han cumplido once años de la revolución conocida por el nombre de "revolución del 6 de octubre". En esta fecha los hombres libres del mundo entero tenemos que detener un momento nuestro pensamiento en aquellos esforzados luchadores que cayeron bajo la barbarie de la reacción por defender los derechos de la República Española, conquistada por el sentir popular en las urnas.

El fascismo, que preparaba su golpe de 1936, consigue gracias a la traición de Lerroux y la desunión de las izquierdas españoles, hacerse de los puestos principales del gobierno, dándose así el caso insólito de que un partido que no había hecho formal acatamiento a la institución republicana y a la Constitución asumiera las carteras más importantes del gobierno.

El partido socialista español y con él parte de las izquierdas, se alzan en ademán desesperado, en un intento infructuoso de restablecer el carácter democrático y popular del régimen instaurado en España el 14 de abril.

Sofocado por la reacción el levantamiento popular de estricta defensa republicana, la represión fue brutal. En Cataluña se encarceló a todo el gobierno de la generalidad, confinándolos provisionalmente en el tristemente célebre barco "Uruguay", pues la cárcel y el castillo de Montjuich estaban llenos de detenidos. En Asturias la represión de la revolución asume caracteres de crimen. Contra los mineros asturianos son lanzados el tercio extranjero y los moros. La matanza y tortura de hombres y mujeres era el orden del día.

Frescas aun están en nuestra memoria las noticias de la bárbara persecución de que fueron objeto los defen-

sos de las libertades republicanas. La "falange", con su avanzada que en aquel entonces era la "Ceda", preparaba el campo para la destrucción de la República Española, al mismo tiempo que ponía en escena el terror y la pistola, e intentaba la desunión de las izquierdas proclamándose defensora del interés obrero y enemigo del capitalismo burgués. Una y otra cosa le fallaron. El terror que siguió al 6 de octubre sirvió para unir en la lucha a las izquierdas en las elecciones de 1936. Pero la victoria alcanzada por estas en las urnas, hizo que la reacción española e internacional pusiera en movimiento la segunda fase de su programa dando comienzo a la guerra española.

Al recordar en esta fecha a los caídos en la revolución del 6 de octubre, levantamos hacia ellos nuestro pensamiento

(Pasa a la página 4)

### OFENSIVA CONTRA

ocupación del local tomando como pretexto que lo necesitan para uso personal.

La actitud de este sector de caseros la expresa con triste elocuencia una propietaria que llevó su caso a la junta de inquilinato y que manifestó que si se le obligaba a rebajar el arrendamiento "prefería quemar las casas porque eran suyas y nadie podía obligarla a cobrar menos de lo que tenía derecho a exigir".

Han ocurrido también numerosos casos de traspaso de casas de inquilinato que según todos los indicios responden también al propósito de eludir la rebaja del alquiler. Los nuevos propietarios se presentan a los inquilinos para exigir al pago de la renta según el precio anteriormente vigente y se niegan a rebajarlo diciendo que el decreto no los comprende a ellos. Esta pretensión es tan infundada como todas las

demás porque la disposición del decreto afecta al negocio de casas de inquilinato en general sin hacer diferencia en la antigüedad de los propietarios.

Es necesario que los inquilinos pobres y medianos sepan mantenerse firmes frente a las maniobras y añagazas de los caseros desconsiderados. No deben pagar ni un centavo más de lo que dice el decreto 31. Pero han de saber, asimismo, que su defensa no será efectiva mientras no se agrupen todos en la liga de inquilinos y subsistencias que es la organización capacitada para defenderlos con firmeza y seguridades de buen éxito.

### LOS BILLETOS

la mejor manera de mejorar sus condiciones. Varios de ellos expusieron en términos exactos la verdadera situación en que se encuentran y la necesidad de unirse ya que de otro modo es inútil esperar que todas las dificultades que afrontan puedan ser resueltas. Invitados especialmente se encontraban en la sesión el camarada Diógenes de la Rosa, diputado socialista, y la señorita Sara Sotillo, presidenta de la sociedad Magisterio Unido Panameño, quienes hablaron brevemente sobre la eficacia de las organizaciones obreras y dijeron palabras de aliento a los billetteros.

Se procedió luego a declarar constituido el sindicato de billetteros y se eligió el siguiente secretariado: secretario general, Simón E. Aguilera y S.; secretaria de agitación y propaganda, Casilda A. de Venencia; secretaria de actas y correspondencia Abatilda Chen de Cruz; secretario de finanzas, Antonio Manconi; y secretario de orden interno, Moisés Pianetta.

La sesión se levantó después de haberse nombrado una comisión redactora de los estatutos que se discutirán la próxima sesión.

Adelante, compañeros del sindicato de billetteros: la organización es el verdadero medio de redención de los trabajadores!

### AVISO

LA INSPECCION GENERAL DE ALIMENTOS INFORMA A LAS CASAS IMPORTADORAS:

Que a partir del día 10 de Octubre del presente año para introducir al país un producto alimenticio nuevo y obtener el correspondiente certificado de venta, están en la obligación de remitir la muestra correspondiente a esta Inspección General y adjuntar los comprobantes de que dicho producto tiene venta libre en el país de origen.

OCTAVIO M. ALVARADO, Inspector General de Alimentos.

# PRODUCTOS CANADA DRY

## LO MEJOR QUE HAY

Cola Spur

Ginger Ale

Cream Soda

Grape Soda

Zarzaparrilla

Soda de Naranja

Para obtener cualquiera de estos deliciosos productos llame al teléfono 31 y le serán llevados sin demora a su propia casa.

# CERVECERIA NACIONAL, S. A.

TEMAS ECONOMICOS

El Sistema Cooperativo Agrario

En estos últimos años el cooperativismo agrario ha progresado mucho especialmente en las naciones donde se han aplicado reformas agrarias.

Dos aspectos tiene dicho movimiento. En la mayoría de los países se llega a organizar las explotaciones por medio de cooperativas. Estas son las dueñas de la tierra y de los medios de producción. En casi todos, se establece dicho régimen de manera facultativa.

“La cooperación agrícola en forma de adquisición y de explotación de tierras en común, presenta en ciertos países aspectos verdaderamente curiosos”, dice Wauters. En Europa, en gran parte de las naciones se ha llegado a organizar explotaciones agrarias de tipo cooperativo. Se difundieron las cooperativas agrícolas de arrendamiento, es decir, que en vez de comprar la tierra, la arriendan y explotan en común. Grecia había implantado en su reforma el régimen de explotación colectiva, al estipular que las tierras serían entregadas por el Estado, solamente a grupos de agrarios constituidos en cooperativas. También tuvieron desarrollo en varios países las cooperativas para la utilización en común de tractores y maquinarias agrícolas”.

De América, en México se han entregado tierras para ser trabajadas en forma cooperativa, sobre todo en la zona lagunera. Algunos grandes latifundios explotados con algodón y caña de azúcar, al ser expropiados se les dió una organización de tipo cooperativo.

Chile organiza las colo-

nias, para formar colonos, dentro del sistema cooperativo, con un gran resultado.

En la Argentina, el desarrollo cooperativo es también importante.

Gide, uno de los fervientes y autorizados propagandistas de la idea cooperativista, decía: “La cooperación es una asociación con el objeto de abolir el lucro”.

El Centro de Estudios Cooperativos del Museo Social Argentino, que tanto ha hecho en la Argentina por el desarrollo y perfección de las cooperativas, ha dado el siguiente concepto: “La cooperación es un movimiento esencialmente económico, constituido sobre el principio de que la riqueza no debe producirse para el cambio sino para la satisfacción de las necesidades, es decir que su producción debe ser gobernada por los consumidores asociados, suprimiéndose el provecho capitalista”.

Borea, que acepta estos conceptos teniendo en cuenta los expuestos por Spencer, Cossa, Mariani, Valenti, etc., llega a formular la definición siguiente, que aunque extensa, fija con detalle el sentido, el objeto y los fines de la cooperación; es, dice: “Una institución esencialmente económica, libre, neutral, esto es, no vinculada a credo político o religioso alguno; altamente moral, pues está constituida sobre el principio de que la riqueza no debe producirse para el cambio sino para la satisfacción de las necesidades, es decir, que su producción y distribución debe ser gobernada por los consumidores asociados, con el objeto de abolir el lucro, sin suprimir el capital”.

El Dr. Nicolás Repetto, en

sus lecciones dadas en el Colegio Libre de Estudios Superiores de Buenos Aires, llegó después de un minucioso estudio del cooperativismo en todas sus formas, a la siguiente definición: “la cooperación es una forma de asociación que persigue fines de bien común y los realiza mediante una organización democrática basada en los principios básicos sentados por los “pioners” de Rochdale”.

En fin, la cooperativa es la unión del hombre que se asocia sin fines de lucro para resolver, en conjunto problemas que por sí sólo no podría solucionar, y que son hoy objetivo del comercio y de las empresas capitalistas.

Son las cooperativas, las células económicas y sociales libres, de una nueva estructura u organización de la sociedad en sus diversas actividades o manifestaciones, como ser consumo, producción, industria, comercio, trabajo, arte, entretenimiento.

En un mundo donde la libertad sin control ni medida ha servido para acentuar la explotación del hombre por el hombre, sin que el “Estado gendarme” interviniera para evitar los males de tal estado de cosas, se explica que la idea de la cooperación en materia económica haya ganado rápidamente prosélitos en todas las naciones, al extremo de llegar a ser la base o el cimiento de la estructura agraria llevada a cabo en la mayoría de ellas.

Contribuye, no solo a crear una nueva formación económica, sino también a alimentar en los campesinos un espíritu de solidaridad, que los conduce a una vida más amena, más agradable, más llevadera.

Termina con el aislamiento y el egoísmo individualis-

FOMENTO PEDAGOGICO

Metodidáctica Escolar

El acto docente está determinado por estos tres elementos: el Maestro, que enseña; el Alumno, que aprende, y el Programa de asuntos que el primero trasmite al segundo.

El modo como se realiza esta corriente de relaciones didácticas constituye el Método. Y es nuestra pretensión esbozar en este capítulo los principios generales de la Didáctica escolar y los fundamentos generales del Método en la enseñanza, con un criterio simplicador y moderno.

Dejamos para otros artículos las condiciones personales y preparación pedagógica del Magisterio, así como también el estudio y conocimiento del niño cual ente psicológico.

Vamos a referirnos aquí especialmente a la función didáctica del método, sin entrar en el amplio estudio de los otros campos educativos la metodología, lógica y técnica.

Viniendo a nuestro punto, debemos distinguir al método didáctico del científico: aquél es psicológico y determina la instrucción; éste es lógico y origina el saber.

Primeramente, dividamos la materia programática en: TECNICAS prácticas: Idioma, Matemáticas, Artísticas, Morales, Higiénicas, etc; CONOCIMIENTOS sobre el mundo: Naturales y Sociales, en su distribución geográfica y en su desenvolvimiento histórico.

Sentemos que el niño al comienzo de la edad escolar está ya formándose de al-

ta del agrario, que lo hace presa fácil, por tal circunstancia, de todos los que comercian o tienen alguna relación con él.

Por ello es tan importante bregar por el fomento y desarrollo de la idea cooperativista en todas partes y, especialmente, en el campo nuestro. En la organización económica y social actual, es la única manera o camino que tiene el trabajador, el labriego, el pueblo, de defenderse contra toda explotación; y para crear trabajo, industrias populares, mercados, nuevas condiciones de vida.

RECUERDO

miento señalándolos como los primeros luchadores de las ideas democráticas, caídos en los episodios iniciales de la agresión del totalitarismo contra la democracia mundial.

Ig. HERRERO F.

RINCON TEORICO

productos encuentran salida, no solo dentro de las fronteras, sino en todas las partes del mundo. Brotan necesidades nuevas que ya no bastan a satisfacer, como en otro tiempo, los frutos del país, sino que reclaman para su satisfacción los productos de tierras remotas. Ya no reina aquel mercado local y nacional que se bastaba a sí mismo y donde no entraba nada de fuera; ahora la red del comercio es

gún modo en el ambiente familiar. No es un “hormúnculo”, ni “tábula rasa” su conciencia, ni cera blanda e informe su cerebro, como viejas leyendas pedagógicas aseveraron.

Recordamos la trilogía intuitiva de Pestalozzi: la Forma, la Palabra y el Número.

Los cuatro pasos del método: 1. Indagar lo que el niño posee. 2. Relacionarlo con el nuevo asunto. 3. Ejercitar las normas últimas para crear el hábito. 4. Planear nuevas cuestiones de comprobación.

Fines específicas de una lección: 1. Instructivo. 2. Técnico o práctico. 3. Desarrollo funcional. 4. Pragmático o útil. 5. Estético o afectivo. 6. Etico o moral. 7. Desterrar errores y prejuicios.

El camino metódico debe andarse en las siguientes direcciones y sentidos: 1. De lo propio a lo ajeno. 2. De lo próximo a lo lejano. 3. Del presente al pasado y el futuro. 4. De lo concreto a lo abstracto. 5. De lo natural a lo artificial. 6. Del conjunto a las partes. 7. Del acto a la función.

Toda enseñanza debe tocar las tres esferas del ciclo psíquico: sensitiva, afectiva e intelectual.

El mejor método, el natural, comienza en las reacciones de orden psicofisiológico, que son la base de la vida, para sublimarse en los reflejos condicionados, la observación atenta, la sabia experimentación y la asociación de ideas.

Apartamos del método la rigidez de la flecha y la fatalidad del rayo. Sendero es, ondulante y multiforme, abigarrado cauce de abrojos y flores. Vencerlo, superar todas sus dificultades, significa haber alcanzado los fines educativos que la escuela se propone y el maestro prepara. Aislare de la realidad, romper la cadena biológica de la naturaleza, es contra-poner los mundos del ego y el cosmos, desvirtuar el sano equilibrio de las fuerzas educativas.

Tengamos siempre presente que medio y no fin es el método. Detenerse, perder el compás de marcha en sus intrincados momentos y recodos, es quedar esclavo de la trama metodológica, encadenando los poderes creadores de la vida, cegando con mecanismos artificiales las fuentes de esa incommensurable riqueza espiritual que mueve la cultura y la civilización hacia fines últimos de perfección humana.

universal y en ella entran, unidades por vínculos de interdependencia, todas las naciones. Y lo que acontece con la producción material, acontece también con la del espíritu. Los productos espirituales de las diferentes naciones vienen a formar un acervo común. Las limitaciones y peculiaridades de carácter nacional van pasando a segundo plano y literaturas locales y nacionales confluyen todas en una literatura universal.

(continuará)

CIA. PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ

PANAMA

Siempre a sus Ordenes

COLON

Fábrica Nacional de Fósforos, S. A.

Fábrica Nacional

Personal Nacional

Fósforo Nacional

Consumiendo el fósforo nacional contribuye al progreso de la industria panameña.

Use Fósforos Nacionales

# Hacia una democracia verdadera

## PROYECTO de CONSTITUCION

Redactado por la Comisión integrada por los Diputados Harmodio Arosemena F., Abilio Bellido, Esther N. de Calvo, José Isaac Fábrega, Jacinto López y León, Felipe O. Pérez, Diógenes de la Rosa y Didacio Silvera

Nosotros, los Diputados del Pueblo Panameño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de asegurar para las presentes y futuras generaciones un amplio régimen de convivencia democrática, decretamos la siguiente,

### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

#### TITULO I

##### DEL ESTADO PANAMEÑO

Artículo 1º—Panamá es un Estado independiente. Su Gobierno: republicano, democrático y representativo.

Artículo 2º—El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado, cuyos fines se realizan por medio de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, que funcionan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Artículo 3º—El Estado panameño está constituido sobre el territorio continental e insular comprendido entre Colombia y Costa Rica, de acuerdo con los tratados de límites celebrados entre Panamá y dichas repúblicas. Forman parte de dicho territorio los bienes que se encuentran ubicados en él, las aguas territoriales, el espacio aéreo correspondiente al mismo y el subsuelo.

Se reconocen las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos celebrados con anterioridad a esta Constitución.

Son símbolos y características de la Nación:

- 1º—Su idioma: el español;
- 2º—Su lema: Pro-mundi beneficio;
- 3º—La moneda: el Balboa;
- 4º—El himno, la bandera y el escudo de armas adoptados provisionalmente por las leyes 64 de 1904 y 39 de 1906, con las modificaciones introducidas al escudo por la Ley 48 de 1925.

Artículo 4º—El Estado Panameño acata las normas del Derecho Internacional.

Artículo 5º—El territorio de la República se divide en municipios autónomos agrupados en Provincias. La Ley podrá aumentar o disminuir su número y fijar los límites de unos y otras.

La Ley podrá también crear comarcas sujetas a regímenes especiales y establecer otras divisiones del territorio por razones de conveniencia administrativa y de servicio público.

Artículo 6º—Para la creación o eliminación de una provincia o de un municipio será necesario que la ley que los elimine o cree sea aprobada por las dos terceras partes del número de diputados que constituyen la Asamblea Nacional.

#### TITULO II

##### NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA

Artículo 7º—La calidad de panameño se tiene por nacimiento, en las condiciones que establece esta Constitución, y se adquiere por naturalización.

Artículo 8º—Son panameños por nacimiento:

- a)—Los nacidos de padre o madre panameños en territorio de la República;
- b)—Los nacidos en el extranjero de padre o madre panameños por el solo hecho de domiciliarse en la República y poseer el idioma español, previa la comprobación correspondiente;
- c)—Los nacidos de padres desconocidos en territorio nacional no sometido a limitaciones jurisdiccionales;
- d)—Los nacidos en territorio de la República de padres extranjeros si, después de cumplir los veintiún años de edad, declaran su voluntad de ser panameños por nacimiento, renuncian expresamente a la nacionalidad de sus padres o a cualquier otra y comprueban que poseen el idioma español y nociones fundamentales de geografía, historia y organización política panameñas; y,

e)—Los que adquirieron ese derecho de acuerdo con el acto reformativo de 1928.

Artículo 9º—Son panameños por naturalización:

a)—Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber cumplido veintiún años de edad, declaran su voluntad de naturalizarse panameños, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a cualquier otra y comprueban que poseen el idioma español y nociones fundamentales de geografía, historia y organización política panameñas;

b)—Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña siempre que hagan la declaración y presenten la comprobación de que trata el aparte anterior;

c)—Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados.

Artículo 10—Los que estuvieren naturalizados al entrar a regir esta Constitución conservarán su calidad de tales hasta por los cinco años siguientes, pero la perderán si al expirar este término no hubieren comprobado que poseen el idioma español y nociones fundamentales de geografía, historia y organización política panameñas.

Quedarán exentos de esta obligación los panameños naturalizados que antes de entrar en vigencia esta Constitución hubieren desempeñado en la República algún cargo oficial o hubieren sido de acuerdo con la Ley candidatos a puestos de elección popular. Igual exención se establece para aquellos nacidos en España o en cualquier nación americana independiente.

Artículo 11—Es obligación del Estado realizar por todos los medios adecuados una labor metódica y constante para incorporar intelectual, moral y políticamente a nuestra nacionalidad a todos los grupos e individuos que, nacidos en territorio de la República, no se encuentren sin embargo vinculados a la misma. Será también obligación del Estado proporcionar facilidades de asimilación espiritual a quienes se propongan obtener la nacionalidad panameña por naturalización.

Artículo 12—Los colombianos que tomaron parte en el movimiento de independencia son panameños por ministerio de la Constitución sin necesidad de carta de naturaleza.

Artículo 13—El extranjero que desee obtener la nacionalidad panameña hará la solicitud del caso al Ejecutivo, el cual le extenderá carta provisional, válida por un año. Si vencido este término ratifica su solicitud y no ha llegado a conocimiento del Ejecutivo hecho alguno que dé motivo para negarla, se le otorgará la carta definitiva.

Por razones de moralidad, seguridad, salubridad o de incapacidad física o mental podrá siempre negarse una solicitud de carta de naturaleza.

La Ley determinará los derechos de que gocen aquellos que obtengan la carta provisional.

Se negará la solicitud de nacionalidad a aquellas personas pertenecientes a Estados o regiones cuyos elementos no puedan entrar a la república de acuerdo con la Ley, por razones económicas o de necesidad social.

Artículo 14—La mujer panameña casada con extranjero conserva su calidad de panameña, a menos que adquiriera la de su marido por razón del matrimonio. En el último caso, disuelto el vínculo matrimonial, readquirirá su calidad de panameña mediante la rehabilitación.

Artículo 15—La nacionalidad sólo se pierde por renuncia expresa o tácita.

Hay renuncia expresa cuando la persona

manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonar la nacionalidad panameña.

Hay renuncia tácita:

1º Cuando se adquiere la calidad de nacional de un país extranjero;

2º Cuando se aceptan empleos de otro gobierno, sin el permiso del Ejecutivo, salvo el caso de que el empleo sea para trabajar en una obra en que la República tenga interés conjunto con otra nación;

3º—Cuando el nacional entra al servicio de un enemigo;

La nacionalidad sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional.

Artículo 16—Todos los nacionales panameños tienen el deber de servir a la nación conforme lo dispongan las leyes; y tanto éstos como los extranjeros que se hallen en el territorio de la República, el de vivir sometidos a la Constitución y a las leyes y el de respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 17—Los extranjeros naturalizados no serán obligados a tomar las armas contra el país de su nacimiento.

Artículo 18—La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por esta Constitución y las leyes.

#### TITULO III

##### DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

###### Capítulo 1º — Garantías Fundamentales

Artículo 19—Las autoridades de la República están instituidas para defender los intereses y derechos de la Nación y asegurar la efectividad de los deberes y derechos individuales y sociales.

Artículo 20—Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de las Leyes. Los funcionarios públicos lo son por esa misma causa y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

21—Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley. No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros en general. Los derechos políticos se reservan a los nacionales.

Artículo 22—Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

El delincuente sorprendido en fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad para ser juzgado.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente.

Las autoridades de la Policía y los demás funcionarios públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida inmediata del empleo sin perjuicio de las otras penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Artículo 23—Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y las leyes, será puesto en libertad a petición suya o de cualquier persona. Con este fin la Ley reglamentará el recurso de HABEAS CORPUS mediante procedimiento judicial sumario y sin consideración a la pena aplicable.

Artículo 24—Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes.

dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 25—El domicilio es inviolable. Nadie puede entrar en el ajeno sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los funcionarios del trabajo, de previsión social y de sanidad pueden practicar, previo aviso, visitas domiciliarias o de inspección a los sitios de trabajo el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.

Artículo 26—Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración.

Artículo 27—Las cárceles son lugares de seguridad y de regeneración. Se prohíbe en ellas toda severidad que no sea necesaria para los fines expresados.

Artículo 28—La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Artículo 29—No hay pena de muerte, de expatriación ni de confiscación de bienes.

Artículo 30—Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicables al acto imputado.

Artículo 31—Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 32.—Pueden penar sin juicio previo en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1º—Los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multa o arresto a cualquiera que los injurie o falte al respeto cuando estén en ejercicio de sus funciones;

2º—Los jefes de la Policía, quienes pueden imponer pena de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación o motín o para mantener el orden;

3º—Los capitanes de buque, quienes tienen, estando fuera de puerto, facultad para contener el orden a bordo y para detener provisionalmente a cualquier delincuente actual o presunto.

Artículo 33—En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Se exceptúan los individuos de la fuerza pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparte la orden.

Artículo 34—Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral social y el orden público.

Las confesiones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus asuntos dentro de los límites marcados por el Derecho Civil, lo mismo que las demás personas jurídicas.

Artículo 35—Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños. Se podrá enseñar la religión católica o cualquier otra en las escuelas o colegios oficiales, pero su aprendizaje ni la asistencia a actos de culto son obligatorios para los alumnos, cuando sus padres o tutores soliciten que así sea. Tampoco se efectuarán en ellos, por motivo alguno, ceremonias ni actos de proselitismo de carácter religioso.

Artículo 36—Toda persona puede emitir libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atenta contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Artículo 37—Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso. Sólo se requiere para efectuarlas previo aviso a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que

se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero.

Artículo 38—Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral social o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Artículo 39—Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

Artículo 40—Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los funcionarios públicos, por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 41—Los ministros de los cultos religiosos no pueden ejercer cargo público, civil o militar, a excepción de los que se relacionan con la asistencia social o la enseñanza pública.

Artículo 42—Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Artículo 43—Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Artículo 44—Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 45—Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Artículo 46.—En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.

Artículo 47—Todo autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.

Artículo 48—En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz o el orden público, se puede declarar en estado de sitio toda la República o parte de ella mediante la suspensión temporal o parcial de los efectos de los artículos 26, 27, 29, 30, 41, 42 y 48.

El estado de sitio lo decretará la Asamblea Nacional cuando estuviere reunida. Durante su receso lo declarará el Ejecutivo mediante decreto firmado por el Presidente, sus Ministros y los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y en el cual será convocada la Asamblea Nacional para que dentro de un término máximo de cinco días decida lo que estime conveniente. El estado de sitio lo levantará la Asamblea, si estuviere reunida. Caso contrario el Ejecutivo, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

#### Capítulo 2º — De la Familia:

Artículo 49—El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia y garantiza los derechos del niño hasta su adolescencia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

Artículo 50—El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser nulo de acuerdo con la Ley.

La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante quince años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al registro civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la

reclamación de sus derechos por cualquier interesado, mediante los trámites sumarios que determine la ley judicial.

Artículo 51—La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con sus hijos.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y en beneficio de los hijos.

Artículo 52—Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas.

Artículo 53—La Ley regulará la investigación de la paternidad.

Artículo 54—La Ley proveerá para la debida protección de la maternidad y contra el abandono material y moral de la niñez y la explotación de la juventud por el vicio.

Artículo 55—El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar, determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deban constituirlo sobre la base de que es inalienable e inembargable.

Artículo 56.—El Estado proveerá para la crianza y educación de los menores que carezcan de parientes obligados a proporcionárselas; o cuyos padres o tutores estén económicamente incapacitados para hacerlo.

Artículo 57.—Los menores abandonados, inadaptados, deficientes físicos o mentales, desahuciados o delincuentes estarán sometidos a una legislación especial de vigilancia, rehabilitación y protección.

#### Capítulo 3º—Del Trabajo

Artículo 58.—El trabajo es un derecho y un deber del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa.

Artículo 59.—Todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, tiene garantizado un salario o sueldo mínimo.

Artículo 60.—La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo tomando en cuenta el nivel de vida y las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos por ajuste o precio alzado es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Artículo 61.—A trabajo igual, en idénticas condiciones corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo o nacionalidad.

Artículo 62.—Se reconoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados y obreros.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte de sus fines exclusivos y así lo declare tribunal competente por sentencia firme.

Artículo 63.—Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la Ley establezca.

Artículo 64.—La jornada máxima de trabajo es de ocho horas diarias y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho. La jornada nocturna será menor que la diurna. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo. La jornada podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente la consignación de menores hasta de doce años en calidad de sirvientes domésticos. Se prohíbe, así mismo, el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Todo trabajador tendrá derecho a un período anual de descanso remunerado proporcional al tiempo servido.

La Ley regulará toda la materia contenida en este artículo.

Artículo 65.—La Ley regulará igualmente todo lo relativo al contrato de trabajo. Son nulas y por lo tanto no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución o en la Ley.

Artículo 66.—La Ley regulará la inmigración, atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Se prohíbe la cor-

tratación de braceros que pueda rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional.

Artículo 67.—Todo trabajador despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la ley, tiene derecho a ser indemnizado por su patrón. La Ley señalará las causas justas para el despido, y la escala de indemnización según la antigüedad de servicios.

Artículo 68.—Se establece la jurisdicción de trabajo, a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La Ley determinará las normas y entidades correspondientes a dicha jurisdicción.

Artículo 69.—Es materia de la Ley igualmente regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, y de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.

Artículo 70.—La Asamblea Nacional expedirá el Código del Trabajo, siguiendo los principios enunciados en este Capítulo y en las convenciones internacionales concertadas sobre la materia.

#### Capítulo 4º—De la Cultura Nacional:

Artículo 71.—Es deber esencial del Estado el servicio de la Educación Nacional en sus aspectos intelectual, moral y físico.

Le corresponde fijar las bases, estructura y directivas de ésta, la que se constituirá de forma que exista una adecuada unidad, articulación y continuidad en todos sus grados y cubra las exigencias culturales, sociales y económicas del país.

Artículo 72.—La educación primaria será obligatoria. La pública primaria y secundaria, en todos sus grados y tipos será gratuita. La gratuidad en la enseñanza primaria implica para el Estado la obligación de facilitar al alumno todos los útiles que le sean necesarios en su labor escolar.

La Ley reglamentará el servicio de la educación pública dándole un carácter esencialmente técnico, de modo que no puedan perturbarlo razones o conveniencias de índole política ni religiosa. Sobre esta base descansarán todas sus agencias y organismos.

Artículo 73.—Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tiene la facultad de reglamentar y vigilar los establecimientos docentes privados, con el objeto de que se cumplan en ellos los fines de la cultura y la mejor formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

Artículo 74.—El español es el idioma de la República. Su enseñanza sólo se puede impartir por maestros y profesores que lo tengan como propio. La de geografía e historia patrias y de educación cívica será dada por maestros y profesores nacionales.

En ningún establecimiento privado se permitirá impartir la enseñanza primaria en idioma extranjero.

Los programas de enseñanza de las escuelas privadas serán los mismos de las públicas. Se pueden otorgar sin embargo permisos para el establecimiento de cursos adicionales en cualquier idioma.

Artículo 75.—El Estado facilitará a los panameños económicamente necesitados el acceso a todos los grados de la enseñanza, tomando como base solamente la aptitud y la vocación.

Los concursos de eficiencia y las calificaciones sobresalientes serán condiciones indispensables para que el Estado otorgue becas y auxilios económicos a los estudiantes.

Artículo 76.—La Ley establecerá los incentivos necesarios para la producción de obras didácticas nacionales y las normas para su adopción como textos oficiales.

Artículo 77.—Los gastos que demande el sostenimiento del servicio de educación tendrán prelación sobre cualesquiera otros gastos. La Ley determinará la proporción de las rentas que se le destinará.

Artículo 78.—Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o aprobados por éste de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 79.—La Universidad oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad de organizar sus estudios, de designar su personal y de separarlo. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales y la difusión de la cultura en el pueblo.

Artículo 80.—Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de los medios indispensables para su instalación y funcionamiento futuros y podrá crearle rentas especiales para acrecentar su patrimonio.

Artículo 81.—Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que esta-

blezca, por razones de orden público, el Estatuto Universitario.

Artículo 82.—El Estado fomentará el establecimiento de escuelas técnicas especiales, industriales y profesionales, agro-pecuarias y comerciales, adaptándolas a las necesidades específicas de la Nación. La Ley establecerá desde la escuela primaria, servicios de orientación profesional que permitan descubrir las aptitudes y capacidades de los alumnos y encaminarlos para su mejor utilización individual y social.

Artículo 83.—El Estado fomentará asimismo la cultura del pueblo y mantendrá un sistema de escuelas o cursos de complementación o continuación gratuitos para la educación y la instrucción del adulto, dedicados a la prevención y eliminación del analfabetismo y semi-analfabetismo, y a la capacitación doméstica, técnica, agrícola, marítima, industrial y comercial de las clases trabajadoras.

Artículo 84.—La Ley creará y reglamentará un Departamento de Cultura Física que tendrá la misión de difundir dicha cultura en las instituciones docentes y en la colectividad.

#### Capítulo 5º—Salud Pública y Asistencia Social:

Artículo 85.—El individuo tiene la obligación de conservar su salud tomando todas las medidas apropiadas que estén a su alcance y de cooperar al mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 86.—El Estado está obligado a proteger y fomentar la salud pública. A este fin desarrollará todas las actividades pertinentes y de modo especial las siguientes:

a).—Combatir, por medio del tratamiento individual y el saneamiento del medio ambiente, las enfermedades transmisibles que afecten la colectividad panameña;

b).—Proteger la maternidad y reducir la mortalidad infantil por medio de la asistencia médica y la nutrición adecuada;

c).—Proporcionar a la niñez escolar servicio organizado de vigilancia médica y locales sanitariamente acondicionados y complementar la alimentación de los alumnos económicamente necesitados;

d).—Establecer, de acuerdo con las necesidades de cada región, hospitales, maternidades, clínicas dentales y dispensarios, en los cuales se darán servicios y medicamentos gratuitos a quienes carezcan de recursos pecunarios;

e).—Divulgar sistemáticamente los principios de alimentación científica, de higiene personal y de sanidad del hogar.

Artículo 87.—La Asamblea Nacional dictará el Código Sanitario en el cual se establecerá un servicio de técnicos con su correspondiente escalafón, y se determinarán las medidas policivas necesarias para facilitar la eficacia de tal servicio.

Artículo 88.—Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de inhabilidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La Ley proveerá al establecimiento de tales servicios procurando incrementar el número de sus beneficiarios.

El Estado creará las instituciones de asistencia y previsión. Son tareas fundamentales: la rehabilitación económica y moral de los sectores dependientes; la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos y los inválidos carentes de recursos económicos; y la protección de los menores desvalidos y de los inadaptados por medidas de prevención, rectificación y rehabilitación.

El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para trabajadores.

#### Capítulo 6º

##### Colectividades Campesinas e Indígenas:

Artículo 89.—El Estado dará protección especial a las colectividades campesinas e indígenas con el fin de integrarlas de manera efectiva en la comunidad nacional en cuanto a lo económico, intelectual, político y métodos de vida. La acción correspondiente a los indígenas se efectuará conservando y desarrollando al mismo tiempo los valores de la cultura autóctona.

Artículo 90.—Para cumplir los fines de la mencionada integración económica el Estado realizará metódicamente las siguientes actividades:

a).—Dotar gratuitamente a los campesinos e indígenas de las tierras de labor necesarias, expidiéndoles el título de propiedad correspondiente. Se preferirán las tierras cercanas a los centros de población y a las vías principales y

de penetración. Cuando falten tierras baldías nacionales en estas condiciones, se expropiarán las tierras particulares incultas u ociosas;

b).—Preservar tierras para las comunidades indígenas y prohibir su adjudicación y venta a particulares extraños a dichas comunidades;

c).—Crear el servicio de crédito agrario e instituciones técnicas para el establecimiento entre los campesinos e indígenas de sistemas científicos de cultivo;

d).—Tomar medidas para asegurar a los productos, mercado estable y precios equitativos y para impulsar el establecimiento de cooperativas de producción, distribución y consumo;

e).—Establecer medios de comunicación para unir las colectividades campesinas e indígenas con los centros de distribución y consumo;

f).—Fomentar la pequeña industria rural y las artes típicas.

Artículo 91.—Además de los fines generales de la cultura nacional, las escuelas para campesinos e indígenas deben llenar los siguientes:

a).—Crear la conciencia de los deberes, derechos, dignidad y posibilidades del ciudadano panameño;

b).—Inculcar objetivamente las nociones sobre los elementos materiales indispensables a una vida rural segura, saludable y decorosa, y despertar el interés por tal método de vida.

El Estado proporcionará al campesino y al indio facilidades para la asistencia a las instituciones docentes de carácter agrícola, vocacional, normal, secundario y universitario, y llevará a sus hogares la acción de sus órganos de educación y asistencia para elevar el nivel moral de la familia.

Artículo 92.—El Estado creará, de acuerdo con las circunstancias, agencias o departamentos dotados de los recursos económicos necesarios, para fomentar tipos de viviendas rurales en condiciones de seguridad, comodidad y sanidad. Tales agencias o departamentos actuarán armónicamente con las escuelas para campesinos e indígenas y con las instituciones de fomento y crédito agrícola, y de higiene y salubridad en la tarea de redención de los expresados elementos.

#### TITULO IV

##### DERECHOS POLITICOS

##### Capítulo 1º — Disposiciones Generales:

Artículo 93.—Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años sin distinción de sexo.

Artículo 94.—La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción, excepto lo dispuesto para caso especial en el artículo 167.

Artículo 95.—La ciudadanía, se pierde:

1º—Por pérdida de la nacionalidad panameña conforme a esta Constitución;

2º—Por pena conforme a la Ley.

Artículo 96.—La ciudadanía se suspende:

1º—Por sentencia judicial, en los casos que determine la Ley;

2º—Por interdicción judicial.

Artículo 97.—La ciudadanía se recupera mediante rehabilitación por la Asamblea Nacional.

##### Capítulo 2º — Del Sufragio:

Artículo 98.—El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto universal, igual, directo y secreto. La Ley lo reglamentará sobre las bases siguientes:

1ª—Será libre. Se prohíbe todo patrocinio oficial a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando sean velados los medios empleados para tal fin;

2a.—Las autoridades son imparciales garantizadoras del sufragio y no instrumentos directos o indirectos de coacción política. Se prohíbe el despojo del sueldo de los empleados públicos por medio de la llamada cuota política voluntaria;

3ª—Toda elección popular y las que deban hacer las corporaciones políticas cuando se trate de elegir a más de dos ciudadanos, se harán por el sistema del voto acumulado u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La Ley determinará la manera de haber efectivo este derecho.

Artículo 99.—La Ley establecerá el Censo Electoral y proveerá a los ciudadanos de una cédula permanente, cuya adquisición es obligatoria y les servirá de identificación para las elecciones populares y para todos los fines que así lo exijan. La Ley regulará esta materia.

Artículo 100.—La Ley regulará la manera de constituirse los partidos políticos. No es li-

cita la formación de ninguno que tenga por base el sexo, la raza, la religión o que tienda a destruir la forma democrática de gobierno.

Artículo 101.—Se erige en delito la transgresión de los principios contenidos en el artículo 81. En el Código Penal se establecerán las disposiciones pertinentes para su castigo, con la excepción de que la transgresión sea cometida por el Presidente de la República, en cuyo caso la pena aplicable, es la que señala el artículo 145.

### Capítulo 3º — De los Organos Electorales:

Artículo 102.—Habrá un Jurado Nacional de Elecciones compuesto de un miembro por cada uno de los partidos políticos nacionales, designado por el mismo partido. Cuando el número de jurados sea par, escogerán éstos uno más de partidos o intereses no representados en la corporación a efecto de que siempre sea impar.

Artículo 103.—Cada miembro del Jurado Nacional de Elecciones tendrá dos suplentes designados por el mismo, quienes tendrán el mismo carácter y calidades de los principales.

Artículo 104.—Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a) — Conocer de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales;
- b) — Servir como órgano de dirección, corrección y consulta a las corporaciones subalternas;
- c) — Decidir de todas las apelaciones que se produzcan.
- d) — Verificar los escrutinios generales de las votaciones cuando ello le corresponda;
- e) — Ejercer los demás que la Ley establezca.

Artículo 105.—El Jurado Nacional de Elecciones elegirá las corporaciones subalternas que determine la Ley, siguiendo el principio de representación de los partidos.

Artículo 106.—El cargo de miembro de un Jurado de Elecciones es de forzosa aceptación y no tendrá remuneración alguna.

## TITULO V

### ORGANO LEGISLATIVO

#### Capítulo 1º — Asamblea Nacional:

Artículo 107.—El Organó Legislativo está constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos diputados cuantos correspondan a los círculos electorales a razón de uno por cada quince mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de siete mil quinientos.

La Provincia con menos de quince mil habitantes tiene derecho a elegir un Diputado.

Por cada Diputado se elegirán dos suplentes, los cuales reemplazarán por su orden a los principales en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 108.—Los Diputados, una vez elegidos, representan a toda la Nación y no al circuito electoral a que pertenecen, no están sujetos a ningún mandato y sólo están sometidos a su conciencia.

Artículo 109.—Los Diputados y los suplentes serán elegidos en votación popular directa por un período de seis años, haciéndose cada dos años la elección de la tercera parte de ellos.

Artículo 110.—La Asamblea Nacional se reunirá anualmente por derecho propio, sin necesidad de convocatoria previa en la capital de la República el día .....

Artículo 112.—El Ejecutivo podrá convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias por el tiempo que él señale para tratar exclusivamente los asuntos que le someta.

Artículo 113.—Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 114.—Los miembros de la Asamblea Nacional no son responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 115.—Desde los veinte días anteriores al comienzo de las sesiones, durante ellas y hasta los veinte días siguientes a su clausura, ningún Diputado podrá ser detenido ni llamado a juicio criminal o policivo sin permiso de ésta. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido y será inmediatamente puesto a disposición de la Asamblea, si estuviere reunida, y si estuviere en receso, a disposición de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 116.—No se hará efectivo ningún aumento o disminución de dietas o asignación nueva de cualquier clase sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado.

Artículo 117.—Los Diputados a la Asamblea no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie mientras la

Asamblea se hallé reunida poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno.

Artículo 118.—Durante el período de ejercicio de su cargo, los Diputados no podrán ser nombrados para ningún puesto público, excepto los de Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Agente Diplomático. La infracción de este precepto vicia la nulidad del nombramiento y la aceptación del cargo de Magistrado produce vacante absoluta en la corporación. La de Ministro de Estado o de Agente Diplomático sólo la produce transitoriamente, durante el tiempo que desempeñe alguno de estos empleos.

Artículo 119.—Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado declarados en esta Constitución, y en general, para los siguientes:

- 1º—Adoptar, poner en vigor, reformar o derogar los Códigos Nacionales;
- 2º—Determinar el número y la nomenclatura de los Ministerios de Estado que junto con el Presidente de la República forman el Ejecutivo, y distribuir entre ellos los negocios de la Administración;
- 3º—Crear o suprimir empleos y determinar las funciones, deberes o atribuciones que les correspondan y fijar los períodos; señalar los sueldos y establecer el estatuto de las carreras administrativa y judicial de que trata el Título XI;
- 4º—Aprobar o improbar los tratados públicos que celebre el Ejecutivo, requisito sin el cual no tendrán valor ni efecto;
- 5º—Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Ejecutivo con cualesquiera personas naturales o jurídicas;
- 6º—Conceder autorizaciones al Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales inmuebles o muebles cuyo valor exceda de cinco mil balboas, y ejercer otras funciones análogas dentro de la órbita constitucional;
- 7º—Declarar la guerra y facultar al Ejecutivo para negociar la paz;
- 8º—Designar el lugar donde deban residir los órganos del Estado;
- 9º—Decretar la creación o eliminación de provincias y de distritos;
- 10.—Limitar y regular la adjudicación de tierras baldías nacionales;
- 11.—Fijar el pie de fuerza en tiempo de paz;
- 12.—Organizar los servicios establecidos en esta Constitución, y promover las ciencias y las artes;
- 13.—Decretar los monumentos que haya de erigir el Estado;
- 14.—Aprobar con o sin modificaciones el proyecto de ley sobre obras públicas que para el año fiscal correspondiente le presente el Ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 147. Al discutir el proyecto se dará preferencia a aquellas obras comenzadas ya con arreglo al ejercicio fiscal anterior;
- 15.—Organizar la estadística nacional y disponer lo conducente para que se levante el censo de la población;
- 16.—Conceder amnistias por delitos políticos;
- 17.—Organizar el crédito público;
- 18.—Decretar los gastos de la administración en vista del presupuesto que le presente el Ejecutivo, aprobándolo o modificándolo.

Si por cualquier motivo no se expidiere el presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior. En este caso será necesaria la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, que podrá o no modificarlo.

19.—Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales con fines rentísticos;

20.—Disponer la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos, así como la forma y condición de la misma;

21.—Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional;

22.—Revestir pro tempore al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas por decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

La Ley en que dichas facultades se confieren expresará de modo específico la materia y los fines que serán objeto de esos decretos-leyes.

Los decretos-leyes que el ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren, deberán ser sometidos a la Asamblea Nacional para que legisle sobre la materia. Si el decreto-ley ha surtido sus efectos por ser de carácter transitorio, la Asamblea deberá declarar si lo aprueba o improba, a fin de determi-

nar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

Para el ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este aparte, será necesario el concepto favorable de la Comisión Legislativa Permanente.

23.—Crear departamentos administrativos, con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas, de coordinar la acción de las diversas dependencias oficiales y de planear y desarrollar técnicamente las labores de la administración pública.

Artículo 115.—Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1º—Juzgar al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando se les acuse de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones contra el libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución y las leyes nacionales.

La Ley establecerá los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de aplicarse.

2º—Conocer de las acusaciones o denuncias que se presentan contra los Diputados a la Asamblea Nacional en el caso previsto en el artículo 105.

Artículo 121.—Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1º—Dictar el reglamento de su régimen interior;

2º—Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma que prescribe la Ley;

3º—Admitir o no la renuncia del Presidente de la República;

4º—Conceder licencia al Presidente de la República para separarse de su cargo hasta por seis meses;

5a—Aprobar o improbar los nombramientos que haga el Ejecutivo de acuerdo con esta Constitución y de cualquiera otros funcionarios cuya designación le atribuyan las leyes, lo mismo que aprobar o improbar los nombramientos que de acuerdo con éstas le someta a su consideración el Ejecutivo;

6a—Nombrar al Procurador General de la Nación y sus suplentes, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y sus suplentes y al Contralor y Sub-Contralor General de la República;

7a—Nombrar comisiones para que investiguen cualquier asunto relativo a actos ejecutados o medidas propuestas por el Ejecutivo, que la Asamblea les encomiende y para que informen a ésta a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.

En estas comisiones estarán necesariamente representados todos los partidos que compongan la Asamblea.

8a—Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea, sean responsables de actos atentatorios o ilegales o de errores graves que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea executable se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Diputados, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de su número;

9a—Examinar y fenecer definitivamente, en cada reunión ordinaria, la cuenta general del Tesoro que el Ejecutivo le presente;

10.—Solicitar de los Ministros de Estado informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones expresando su objeto cuando resuelva que ello es necesario para ilustrar el debate;

11.—Rehabilitar o no a los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía.

Artículo 122.—Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1º—Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución;

2º—Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por los tribunales y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes;

3º—Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones;

4º—Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos del Presidente de la República;

5º—Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas;

6º—Hacer nombramientos distintos de los que le correspondan de acuerdo con esta Constitución;

7º—Exigir informes sobre negociaciones diplomáticas pendientes que tengan carácter reservado; y

Delegar cualquiera de las funciones en el presente capítulo le corresponda, estatuido en el ordinal 22 del artículo 11.

Artículo 123.—Tres días antes de clausurar las sesiones ordinarias la Asamblea Nacional creará una Comisión Legislativa Permanente compuesta de cinco miembros principales y suplentes, que funcionará durante el receso de la corporación.

La comisión conocerá:

—Conjuntamente con el Ejecutivo de los decretos de suspensión de garantías constitucionales.

—De la expedición de los decretos-leyes con arreglo a esta Constitución;

—De todo lo relacionado con el ejercicio de las facultades extraordinarias de que sea investido el Ejecutivo;

—De la expedición de créditos suplementarios extraordinarios; y

—De la expedición del presupuesto, en el sentido de que trata el ordinal 10 del artículo 11.

La Comisión Legislativa Permanente se podrá asesorar en el desempeño de sus funciones por Comisiones Técnicas en la especialidad correspondiente.

**Capítulo 2º — Formación de las Leyes:**

Artículo 124.—Las leyes tendrán origen en la Asamblea Nacional, a propuesta de alguno de sus miembros o de los Ministros de Estado. Las referentes a la expedición o reforma de los códigos civil, penal y de procedimiento o a medidas de orden fiscal sólo serán expedidas a propuesta de la Corte Suprema de Justicia las tres primeras o de la Comisión de la Asamblea a que corresponda el estudio de la materia correspondiente en todas.

Artículo 125.—Ningún proyecto podrá convertirse en ley si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos, por mayoría absoluta de votos, y si no ha obtenido la sanción del Ejecutivo.

Capítulo 126.—Presentado un proyecto de ley será enviado por el Presidente de la Asamblea a la Comisión respectiva para que dentro de un término prudencial lo estudie y discuta ampliamente. Cuando lo estime conveniente esa Comisión podrá asesorarse con expertos o escuchar la opinión de particulares o de entidades interesadas en la materia de que se trata. Vencido dicho término, el Presidente de ella informará a la Asamblea si procede o no legislar sobre la materia a que se refiere el proyecto, expresando clara y metódicamente sus conclusiones favorables o adversas. En todo caso, la Comisión designará de su seno al relator que debe sustentar ante la Asamblea los debates correspondientes.

Es primer debate de todo proyecto de ley el que se le dá en la Comisión de que trata este artículo. Si el proyecto fuere recomendado por la Comisión, pasará a segundo debate.

Puede un proyecto negado por la Comisión venir a segundo debate a solicitud de un miembro de la misma, aprobada por la mayoría de los Diputados que componen la Asamblea.

Artículo 127.—Aprobado un proyecto de ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare, lo promulgará como ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea.

Artículo 128.—El Ejecutivo dispondrá del término de seis días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta y menos de doscientos artículos; y de quince, cuando contenga doscientos o más.

Si el Ejecutivo, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea entrare en receso dentro dichos términos, el Ejecutivo deberá publicar el proyecto, sancionado u objetado dentro de los diez días siguientes a la clausura de la Asamblea.

Artículo 129.—El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a la Asamblea a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones.

Artículo 130.—Si consideradas por la Asamblea Nacional las objeciones, el proyecto fuere aprobado por dos tercios de los Diputados que componen la Asamblea, el Ejecutivo lo sancionará y promulgará sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuvieré la aprobación de ese número de Diputados, el proyecto quedará rechazado.

Artículo 131.—Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inconstitucional y la Asamblea, por la mayoría expresada, insistiera en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. El fallo de la Corte, que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y promulgarlo.

Artículo 132.—Si el Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar y promulgar las

Leyes, en los términos y según las condiciones que este título establece, las sancionará y promulgará el Presidente de la Asamblea.

Artículo 133.—Toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles siguientes al de su sanción, salvo que ella establezca que rige desde que dicha sanción sea impartida.

Artículo 134.—Las leyes podrán ser motivadas, y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula: La Asamblea Nacional de Panamá, Decreta:

Artículo 135.—Los proyectos de ley que queden pendientes en un período de sesiones sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.

**TITULO VI**

**DEL ORGANO EJECUTIVO**

**Capítulo 1º — Presidente y Vicepresidente:**

Artículo 136.—El Organó Ejecutivo está constituido por un Magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado.

Artículo 137.—En cada caso particular, el Presidente con el Ministro del ramo respectivo representan al Organó Ejecutivo.

Artículo 138.—El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de seis años.

Junto con el Presidente de la República serán elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer Vice-presidente y un segundo Vice-presidente, quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas conforme a lo prescrito en el artículo 150.

Artículo 139.—El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el mismo cargo en el período siguiente.

Artículo 140.—El Presidente entrará en el ejercicio de sus funciones constitucionales el día.....

Artículo 141.—Para ser Presidente de la República o Vice-presidente se requiere:

- 1º—Ser panameño de nacimiento;
- 2º—Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 142.—El Presidente de la República tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República.

El ciudadano que no posea creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en el juramento.

Artículo 143.—Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, y en defecto de ésta, ante Notario o en último caso ante dos testigos hábiles.

Artículo 144.—Son atribuciones que puede ejercer por sí solo el Presidente de la República:

- 1ª—Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado;
- 2ª—Velar por el funcionamiento regular de la Administración y por la conservación del orden público;
- 3ª—Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales;
- 4ª—Velar por la buena marcha de los establecimientos públicos;
- 5ª—Cuidar de que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución o por el decreto por el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias;
- 6ª—Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.

Parágrafo:—No podrá ser nombrado Ministro de Estado ninguna persona que sea pariente del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 145.—Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Permanente, según el caso:

- 1ª—Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;
- 2ª—Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias, y a los jefes y oficiales de la fuerza pública y del Cuerpo de Policía Nacional;
- 3ª—Informar a la Asamblea de las vacantes producidas en los cargos que esta deba proveer;
- 4ª—Nombrar con arreglo a lo dispuesto en el Título XI las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
- 5ª—Enviar a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de sus sesiones or-

dinarias, el presupuesto de rentas y gastos para el año fiscal siguiente, salvo el caso de que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá enviar el presupuesto y el plan de obras públicas dentro de los primeros cuarenta y cinco días de sesiones ordinarias de la misma;

6ª—Dar a la Asamblea Nacional los informes que de él solicite;

7ª—Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta a la Asamblea Nacional.

8ª—Dirigir las relaciones exteriores; nombrar a los agentes diplomáticos y consulares y recibir a los primeros, así como celebrar tratados públicos y convenios, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional;

9ª—Conceder a los nacionales que lo soliciten permisos para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que tal permiso sea necesario de acuerdo con la Constitución o la Ley;

10ª—Expedir cartas de naturaleza según el procedimiento que señale la Ley;

11ª—Conceder patentes de privilegio conforme a la Ley;

12ª—Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución;

13ª—Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes;

14ª—Conferir grados militares en caso de guerra;

15ª—Disponer de la Fuerza Pública de la Nación;

16ª—Ejercer las facultades extraordinarias precisas de que trata el artículo 102, ordinal 22 de esta Constitución;

17ª—Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

18ª—Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Artículo 146.—Ningún acto del Presidente de la República, salvo los expresados en el artículo 140, tendrá valor ni efecto alguno mientras no sea refrendado por el Ministro de Estado en el ramo respectivo, quien por el mismo hecho de refrendarlo se constituye responsable.

Los mandatos y órdenes que un Ministro de Estado expida dentro de su ramo, expresando que lo hace por instrucciones u órdenes del Presidente de la República, serán obligatorios y sólo podrán ser invalidados por el mismo Presidente, siempre que no se salgan del límite de las facultades que le correspondan al Ejecutivo según la Constitución y la Ley.

Artículo 147.—El Presidente de la República sólo podrá salir del territorio nacional o separarse de sus funciones con licencia concedida por la Asamblea Nacional, y en receso de ésta, por la Corte Suprema de Justicia.

La licencia no se extenderá a un lapso mayor de seis meses.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

En caso de renuncia, conocerán de ella para aceptarla o negarla, las expresadas corporaciones, de la manera que se deja establecido.

Artículo 148.—Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente de la República podrán ser alterados en cualquier tiempo; pero ni el aumento ni la disminución surtirán efecto en el mismo período para el cual haya sido elegido.

Artículo 149.—El Presidente de la República, sólo es responsable en los casos siguientes:

- 1º—Por extralimitación de sus funciones constitucionales;
- 2º—Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso eleccionario, o que impidan la reunión de la Asamblea Nacional, o estorben a ésta o a las demás corporaciones o autoridades públicas que establece la Constitución, el ejercicio de sus funciones;
- 3º—Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije el Código Penal.

En el último caso se aplicará el derecho penal común.

Artículo 150.—Por falta temporal o absoluta del Presidente de la República, ejercerá sus funciones uno de los Vice-presidentes en el orden en que fueron elegidos.

Artículo 151.—Para ser Vice-Presidente son necesarios los mismos requisitos que para ser Presidente de la República.

Artículo 152.—Cuando por cualquier motivo, las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Vice-presidentes, ejercerá la

Presidencia uno de los Ministros de Estado elegido por éstos por mayoría de votos.

Artículo 153.—En caso de falta absoluta del Presidente y de los Vice-presidentes de la República, el Ministro encargado de la Presidencia convocará a elecciones para fecha no posterior a cuatro meses, a fin de que el elegido tome posesión a lo sumo seis meses después de la convocatoria, siempre que falten por lo menos dos años para terminar el período presidencial. En el caso contrario, seguirá ejerciéndolo hasta su vencimiento.

Artículo 154.—El ciudadano que reemplace al Presidente de la República tendrá el mismo título, la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que éste.

Artículo 155.—No podrá ser elegido Presidente.

1º—El Vice-presidente o Ministro de Estado que, llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta o temporal del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los dos años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección;

2º—Ninguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior; o de las personas nombradas en el ordinal 1º de este artículo.

Artículo 156.—No podrán ser elegidos Vice-presidentes:

1º—El Presidente que hubiere desempeñado sus funciones por cualquier tiempo, cuando la elección de Vice-presidentes sea para el período siguiente al suyo;

2º—Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, para el período que sigue a aquél en el que el Presidente hubiere ejercido el poder;

3º—El ciudadano que como Vice-presidente o como Ministro de Estado hubiese ejercido la Presidencia en cualquier tiempo durante el período inmediato anterior a aquél para el cual se hace la elección;

4º—Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas expresadas en el numeral anterior, para el período inmediato siguiente a aquél en que éstos hubiesen ejercido la Presidencia.

Capítulo 2º—Ministros de Estado:

Artículo 157.—Los Ministros de Estado son los jefes superiores de sus respectivos ramos y cooperan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Artículo 158.—La distribución de los negocios entre los Ministerios de Estado, según sus afinidades, se efectuará de conformidad con la Ley.

Artículo 159.—Para ser Ministro de Estado se necesitan los mismos requisitos que para ser Diputado a la Asamblea Nacional.

Artículo 160.—Cada Ministro de Estado presentará a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada período de sesiones ordinarias, un informe o memoria sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzgue oportuno introducir.

Capítulo 3º—Consejo de Gabinete:

Artículo 161.—Constituye el Consejo de Gabinete la reunión de los Ministros de Estado bajo la presidencia indispensable del Presidente de la República.

Artículo 162.—Son funciones del Consejo de Gabinete:

1º Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le someta el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.

2º En receso de la Asamblea Nacional, facultar al Presidente de la República para que pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte. Para ésto es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación y el voto unánime del Consejo;

3º Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Permanente, los decretos que deba dictar el Presidente sobre suspensión de garantías o en ejercicio de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas;

4º Abrir, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Permanente, créditos suplementales o extraordinarios, con sujeción a lo que dispone el artículo 213 de esta Constitución y a lo que prescriban las leyes dictadas en desarrollo de este precepto.

5º Pedir a los funcionarios públicos y corporaciones, los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar, y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que le rindan informes verbales;

7º Dictar el reglamento de su régimen interior;

8º Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución o la Ley.

Artículo 163.—El Secretario General de la Presidencia tendrá la preeminencia de Ministro de Estado y ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Gabinete.

TITULO VII

DEL ORGANO JUDICIAL

Capítulo 1º—De la Administración de Justicia:

Artículo 164.—El Organo Judicial está constituido por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales subalternos y los Juzgados que la Ley establezca.

Artículo 165.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados nombrados por la Asamblea Nacional, uno cada dos años por un período de diez.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado para el mismo período, quien reemplazará al principal en sus faltas accidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

Cuando al tiempo de reemplazar a un Magistrado falte el respectivo suplente, actuará por éste uno de los otros, quien será escogido mediante sorteo.

Artículo Transitorio.—Los Magistrados cuyo nombramiento se hagan en..., de acuerdo con la disposición que antecede, durarán en sus cargos así: el primero, diez años; el segundo, ocho; el tercero, seis; el cuarto el cuarto, cuatro y el quinto, dos.

La elección se hará votando en una sola lista por cinco candidatos a Magistrados y cinco suplentes, y el número de años por los cuales actuará cada uno de los elegidos se determinará de acuerdo con el número de votos emitidos para cada uno, de tal manera que quien obtenga mayor cantidad de votos para Magistrado o suplente ejercerá por diez años el respectivo cargo, quien obtenga el segundo puesto en cantidad de votos lo ejercerá por ocho años y así sucesivamente. En caso de empate entre dos o más candidatos se decidirá a la suerte entre ellos la persona y el período correspondiente.

Artículo 166.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

- a) Ser panameño;
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- d) Ser graduado en Derecho, o tener alguna de las capacidades siguientes:

1ª Haber ejercido en la República durante veinte años por lo menos, con buen crédito, la profesión de abogado;

2ª Haber desempeñado por cinco años el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación y por diez el de Magistrado de lo Contencioso-Administrativo, Magistrado del Tribunal Superior, Juez de Circuito o de fiscal de los tribunales superiores y de circuito.

3ª Haber servido durante diez años una Cátedra de Derecho en la Universidad oficial.

Artículo 167.—Los Magistrados principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, durante el período para el cual han sido nombrados.

Artículo 168.—En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI.

Artículo 169.—Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

Artículo 170.—Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

Artículo 171.—Los cargos del orden judicial son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Artículo 172.—La Ley señalará las asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados judiciales, las que podrán ser alteradas en cualquier tiempo, pero ni la supresión ni la disminución surtirán efecto alguno durante el período para el cual hayan sido nombrados.

Los sueldos de los Magistrados de la Corte Suprema no serán inferiores a las asignaciones de los Ministros de Estado.

Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 173.—Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 174.—Se instituye el juicio por jurados. La Ley determinará las causas que deben decidirse por este sistema.

Artículo 175.—La administración de justicia es gratuita. La ley garantizará la efectividad de este precepto.

Capítulo 2º—Del Ministerio Público:

Artículo 176.—El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. Cada agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán por su orden en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 177.—Son atribuciones de los funcionarios del Ministerio Público:

1ª Defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos;

2ª Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

3ª Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos y cuidar de que todos desempeñen cumplidamente sus deberes;

4ª Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;

5ª Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción.

Artículo 178.—Para ser Procurador General de la Nación se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 167.

Artículo 179.—El período del Procurador General de la Nación será de diez años. Los demás funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el funcionario inmediatamente superior en jerarquía, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI.

Artículo 180.—Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1ª Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

2ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan;

3ª Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia;

Artículo 181.—Rigen respecto de los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 167, 170, 171, 172 y 173.

TITULO VIII

DE LAS PROVINCIAS

Artículo 182.—En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, quien será agente y representante de éste ante los Municipios de su circunscripción.

La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores.

Artículo 183.—Las Provincias comprenderán el número de Municipios que las leyes dispongan.

TITULO IX

DEL REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 184.—El Estado descansa sobre una comunidad de municipios autónomos.

El Municipio es la organización política de la sociedad local, establecida en un territorio determinado por relaciones de vecindad y con la capacidad económica suficiente para satisfacer los gastos del gobierno propio.

La organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Artículo 185.—El gobierno municipal cumple la doble finalidad de satisfacer las necesidades colectivas locales y de cooperar con los órganos del Estado a la gestión de éste en todo el territorio nacional.

Artículo 186.—El Estado podrá suplir la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en caso de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

Artículo 187.—Se denomina distrito el territorio que cubre la acción del Municipio. En cada distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal compuesta del número de miembros que la Ley determine, los cuales serán elegidos en elección popular directa para un período de cuatro años, haciéndose cada dos años la elección de la mitad.

Son electores en las elecciones municipales y elegibles a los concejos, los extranjeros con cuatro años de residencia continua en el respectivo distrito o con residencia de un año si son casados con mujer panameña o si tienen hijos panameños en el mismo.

La ley establecerá el procedimiento que deba seguirse para la creación o supresión de Municipios.

para la incorporación de varios en uno, siendo como primordial objeto dotarlos de cursos suficientes para sufragar los gastos del gobierno local.

La iniciativa popular y mediante el voto de los concejos o comisiones respectivos, pueden los municipios incorporarse en uno sólo para fines de beneficio común.

Los requisitos pueden los Municipios provinciales o los de distintas Provincias, que sean limítrofes, unificar su régimen administrativo, un tesorero y una administración municipal. En este caso podrá crearse una comisión intermunicipal cuya función, atribuciones y funcionamiento determine la Ley.

Artículo 188.—Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referendum en los asuntos atribuidos a los concejos. La Ley establecerá la forma de hacer uso de este derecho. Los concejales pueden ser retirados de su cargo por abandono de sus deberes o por mala conducta en el ejercicio de los mismos.

Artículo 189.—Habrá en cada distrito un alcalde elegido cada dos años en votación popular directa junto con dos suplentes que le reemplazarán en las faltas temporales o absolutas. Corresponde al alcalde la jefatura de la administración municipal como mandatario del pueblo y agente del Estado. En caso de falta absoluta del alcalde y de sus suplentes, le reemplazará un ciudadano electo por el concejo que no podrá ser miembro de éste.

Una misma persona no podrá ser elegida alcalde para más de dos periodos consecutivos. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la persona que haya ejercido la alcaldía durante dos periodos consecutivos no podrán ser electos al mismo cargo para el periodo inmediatamente siguiente.

Artículo 190.—Los impuestos que no tengan incidencias o efecto fuera del distrito son municipales. Lo son también los servicios públicos que sólo benefician a la población de un distrito. Partiendo de esta base, la Ley establecerá con la debida separación, las rentas y gastos nacionales y los municipales.

Artículo 191.—Son atribuciones especiales de los municipios:

1º Establecer las contribuciones locales sin afectar al sistema tributario del Estado;

2º Crear o suprimir empleos, señalar sus funciones y fijar los sueldos correspondientes. Los funcionarios municipales quedan sometidos a la disciplina administrativa de acuerdo con lo establecido en el Título XI;

3º Formar su presupuesto de rentas y gastos, para la cooperación y aprobación de la Contraloría General de la República;

4º Establecer los reglamentos sanitarios que consideren convenientes;

5º Prestar servicios públicos mediante concesiones o contratos legalmente celebrados o administrar empresas de dichos servicios, ya sea creándolas o adquiriéndolas;

6º Llevar a cabo todas las obras públicas y de asistencia social que sean necesarias;

7º Propender al establecimiento y desarrollo de cooperativas de producción y consumo;

8º Ordenar, en general, por medio de acuerdos propios o de reglamentos preparados por comisiones o juntas técnicas todo lo que convenga a la administración del distrito.

La Ley señalará a los Municipios las atribuciones no establecidas en esta Constitución y que sean necesarias para llenar sus fines.

Artículo 192.—Habrá en cada distrito un tesorero elegido por el concejo para un periodo de tres años, el cual será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, funcione una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República.

Los tesoreros de los distritos donde no existan auditores, tienen la obligación de enviar a la Contraloría General de la República dentro de los diez primeros días de cada mes las cuentas de tesorería del mes anterior y la documentación respectiva para que sean fenecidas. La Contraloría se abstendrá de finiquitar aquellas cuentas que encuentre irregularmente causadas o imputadas o deficientemente comprobadas y las devolverá para que corrija la irregularidad o informará a quien corresponda si estima que se trata de actuaciones delictuosas.

La Contraloría General de la República puede también, cuando lo estime conveniente examinar las cuentas de los municipios que se encuentren en el momento de su liquidación o de su cierre, para determinar si se han cumplido los reglamentos que rigen la administración municipal para el común.

Artículo 193.—Mediante autorización legal de la Asamblea Nacional y previo concepto favorable de la Contraloría General de la Repú-

blica, podrán los Municipios contratar empréstitos para llevar a cabo obras materiales o empresas de carácter económico o de asistencia social que no pudieran costearse con los fondos comunes del tesoro. El servicio de la deuda no podrá absorber más del veinte por ciento de las rentas ordinarias de cada ejercicio fiscal.

Artículo 194.—Es obligación de los Municipios contribuir a promover y sostener la educación, la higiene, la salubridad y el ornato en el territorio de su jurisdicción. La Ley señalará la parte de las rentas municipales que deban asignarse a estos fines.

Artículo 195.—Los acuerdos, resoluciones y demás actos del Consejo Municipal, de las Comisiones o del Alcalde sólo podrán ser suspendidos o anulados por los tribunales de justicia competentes. La acción pertinente podrá ser promovida por cualquier ciudadano que tenga interés en el asunto o por cualquier funcionario público nacional que estime que el acto impugnado es contrario a la Constitución o a la Ley. Quedan exceptuados los juicios de policía de carácter civil o penal, en los cuales siempre serán admisibles los recursos legales.

Artículo 196.—Ningún funcionario municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades nacionales.

Artículo 198.—El Consejo Municipal, el Alcalde o cualquiera otra autoridad local, así como cualquier ciudadano, podrán demandar ante la Corte Suprema de Justicia la suspensión y la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales, expedidos por la Asamblea Nacional, por el Ejecutivo o por cualquier otra autoridad, que a su juicio atenten contra el régimen de autonomía municipal establecido por esta Constitución.

Artículo 198.—También podrán demandar las personas que se dejan expresadas ante los tribunales competentes la suspensión y la declaratoria de ilegalidad de cualquier decreto, resolución o acto que atente contra el régimen de autonomía municipal.

Artículo 199.—La Ley establecerá el procedimiento sumario que deba seguirse en los casos de que tratan los cuatro artículos anteriores.

Artículo 200.—La Ley podrá disponer que determinados municipios se rijan por el sistema de comisiones, cuyos miembros estén especializados en los ramos de la actividad económico-social que la misma establezca.

Artículo 201.—Los comisionados serán elegidos directamente por el pueblo, para un periodo de cuatro años y pueden ser reelegidos. La Ley podrá disponer que esas comisiones no sean renovadas en la forma que indica el artículo 187.

Artículo 202.—La Comisión ejercerá todas las atribuciones de los Consejos Municipales y tendrá las mismas garantías y responsabilidades establecidas para aquéllos.

Artículo 203.—Tanto el Alcalde como los comisionados recibirán del Tesoro Municipal una remuneración que podrá ser alterada en cualquier tiempo; pero ni el aumento ni la disminución surtirán efecto alguno sino después de una nueva elección. Para aumentarla será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales durante los dos últimos años.

## TITULO X

Artículo 204.—Pertenece al Estado:

### Capítulo 1º—Hacienda Pública:

1º Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia;

2º Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;

3º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;

4c Las tierras baldías e indultadas;

5 El subsuelo, que puede ser objeto de concesiones para su explotación, según lo establece la Ley;

La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la ley, revertirá al Estado;

6º Las salinas y las minas y yacimientos de todas clases, las cuales no podrán ser objeto de apropiación privada, pero se podrá conceder derecho a las personas particulares, naturales o jurídicas, de acuerdo con la Ley, todo ello sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos;

7º Los documentos históricos;

8º Los guacas indígenas, cuya exploración y explotación serán reguadas por la Ley;

9º Todos los bienes y derechos sometidos a jurisdicción de la República, que no formen parte del patrimonio privado de ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 205.—Pertenece al Estado y son de uso público:

1º El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

2º Las tierras y aguas destinadas a servicios públicos de toda clase de comunicaciones;

3º Las tierras y aguas destinadas o que se destinen a servicios públicos de irrigación, de represas, desagües y de acueductos;

4º El espacio aéreo correspondiente al territorio nacional;

5º Los demás bienes que la Ley define como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Artículo 206.—Los propietarios actuales de los bienes comprendidos en los ordinales 6º y 8º del artículo 204, con respecto a los cuales existan derechos de propiedad legítimamente adquiridos al tiempo de entrar a regir esta Constitución, conservará el dominio útil durante veinte años en los mismos términos indicados en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición, pero dicha propiedad revertirá al Estado sin indemnización. Vencidos dichos veinte años, los propietarios podrán conservar el dominio útil en las condiciones que prescriban las leyes.

Artículo 207.—Las concesiones para la explotación del subsuelo, de la tierra y de los bosques y para la utilización de aguas, de medios de transportes y de toda otra empresa de servicio público, se inspirarán en el bienestar social.

Artículo 208.—Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño constituye el tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, el que podrá prohibir su destrucción, transmisión, regular su enajenación y decretar las expropiaciones que estime oportunas para su defensa, indemnizando a sus dueños.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico.

Artículo 209.—La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República. La Contraloría dependerá directamente de la Asamblea Nacional, y ejercerá sus funciones por delegación de ella.

La Contraloría será una oficina de contabilidad y de vigilancia fiscal, y no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes al desarrollo de su propia organización.

Al frente de este departamento estarán dos funcionarios que se denominarán Contralor General y sub-Contralor General de la República, quienes serán nombrados por la Asamblea Nacional para un periodo de diez años, dentro del cual no podrá ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema por causas definidas en la Ley.

El Contralor y sub-Contralor General de la República no podrán ejercer el comercio ni desarrollar actividades profesionales relacionadas con sus cargos.

El Contralor General rendirá informe de sus actividades a la Asamblea Nacional en los primeros diez días de sus sesiones ordinarias.

Artículo 210.—La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla, con respecto a la moneda fiduciaria, a bancos oficiales o semi-oficiales de emisión, en la forma que determine la ley.

Artículo 211.—No habrá en la República moneda fiduciaria de curso forzoso.

Artículo 212.—No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 213.—Cuando a juicio del Ejecutivo sea necesario un gasto imprescindible para el cual no hubiere partida votada o si la hubiere fuera insuficiente, podrá abrirse al Ministerio respectivo un crédito suplemental o extraordinario. Dichos créditos los abrirá el Consejo de Gabinete, con intervención de la Comisión Legislativa Permanente, bajo su responsabilidad colectiva y mediante la formación del respectivo expediente.

Corresponde a la Asamblea Nacional la legalización de estos créditos. Cuando la Asamblea improbare alguno de ellos, el asunto pasará a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre la validez del crédito votado y sobre las responsabilidades consiguiente en caso de invalidación.

Artículo 214.—Con las excepciones que determine la ley, la licitación pública será el sistema para la ejecución o reparación de obras nacionales o municipales, las compras que deban efectuarse con fondos del Estado o de los Municipios y la venta de bienes pertenecientes a los mismos.

La Ley determinará las medidas concernientes a asegurar que toda licitación se efectúe a base del mayor beneficio para el Estado y de la mayor justicia en la adjudicación.

Artículo 215.—La Ley procurará, hasta donde sea posible dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a sus recursos económicos.

Artículo 216.—Ningún impuesto indirecto ni aumento del mismo comenzará a cobrarse sino sesenta días después de promulgada la ley que establezca el impuesto o el aumento.

Artículo 217.—Podrán establecerse por la Ley, como arbitrio rentístico, monopolios sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado pagará previamente a su dueño el valor que tenga la industria o negocio al tiempo de ser desposeído de ellos.

Artículo 218.—Los edificios destinados o que se destinen a cualquier culto religioso no serán gravados con impuestos ni contribuciones, y sólo serán ocupados por el Estado en casos de urgente necesidad.

Artículo 219.—El dominio, posesión, uso o usufructo de los edificios consagrados al culto religioso, no serán traspasados a ninguna persona natural o jurídica extranjera.

Artículo 220.—Los edificios de la naturaleza expresada que en la actualidad estén inscritos como propiedad de personas jurídicas extranjeras serán traspasados a personas jurídicas nacionales dentro del año siguiente a la vigencia de esta Constitución. Expirado este término sin haberse dado cumplimiento a este precepto el Ejecutivo procederá a suspender en los respectivos edificios las actividades religiosas que se lleven a cabo en ellos.

Artículo 221.—Todas las entradas y salidas de los Tesoros Públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos. En consecuencia, no se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no provistos en el presupuesto.

Artículo 222.—La Ley creará y reglamentará bancos oficiales o semi-oficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado. La Ley determinará las responsabilidades subsidiarias del Estado con respecto a las obligaciones que esos bancos contraigan.

#### Capítulo 2º—Economía Nacional:

Artículo 223.—Corresponde primordialmente a los particulares el ejercicio de las actividades económicas. Pero el Estado orientará tales actividades en el sentido de un constante crecimiento de la riqueza nacional en beneficio del mayor número posible de habitantes del país, y las reglamentará, reemplazará o creará, de acuerdo con las necesidades sociales, dentro de las normas del presente capítulo.

Artículo 224.—El Estado dará incremento a la iniciativa económica privada, tomando especialmente las siguientes medidas cuando ello sea necesario:

a). Creando comisiones de técnicos o especialistas que estudién las posibilidades comerciales, agrícolas e industriales de la nación y formulen las correspondientes recomendaciones;

b). Impulsando la creación de empresas particulares que actúen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior y tomando participación económica en dichas empresas, por medio de entidades autónomas o de primas o subsidios, únicamente mientras ello sea indispensable para suplir el capital privado y dentro de los límites y condiciones que fije la ley;

c). Designando un Consejo Técnico de Economía, que asesore al Legislativo y al Ejecutivo en lo concerniente a una acertada orientación económica nacional;

d). Fundando instituciones de crédito destinadas a dar especialmente facilidades a los pequeños comerciantes, agricultores e industriales; y

e). Disponiendo el establecimiento de centros teórico-prácticos adecuados a las posibilidades presentes y futuras del medio, para la enseñanza del comercio, la agricultura, los oficios y las artes, incluyendo en estas últimas las manuales, y para la formación de obreros y capacitados industriales especializados.

Artículo 225.—El Estado intervendrá en cualesquiera clases de empresas privadas dentro de la reglamentación que establezca la ley, para cumplir los fines de justicia social a que se refiere el Capítulo III, Título III de la presente Constitución. Intervendrá además en la misma forma en las empresas privadas de utilidad pública para los siguientes fines:

a). Para regular por medio de organismos de control las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad;

b). Para exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad en los artículos mencionados en el aparte anterior;

c). Para los fines de coordinación en los servicios y en la producción de artículos.

La Ley definirá las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad.

Artículo 226.—El Estado creará, por medio de entidades autónomas o semi-autónomas o por otros medios adecuados, aquellas empresas de utilidad pública que no hayan sido establecidas por la actividad privada. También asumirá por los mismos medios ya expresados, mediante expropiación e indemnización el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, cuando tal medida resulte necesaria al bienestar colectivo, siempre que en cada caso particular así lo autorice la Ley.

Artículo 227.—Es deber del Estado el fomento de las cooperativas de producción y consumo, y para tal fin éste creará las instituciones que sean necesarias.

Artículo 228.—El cultivo del suelo apto para ello es un deber del propietario para con la comunidad y puede ser regulado por la ley para que no se impida o estanque su aprovechamiento.

Artículo 229.—Ningún gobierno extranjero, ni ninguna entidad o institución oficial o semi-oficial extranjera, podrá adquirir el dominio, posesión, uso o usufructo sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo lo estipulado en tratados públicos celebrados con específicos fines jurisdiccionales con anterioridad a esta Constitución.

Artículo 230.—No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales ni particulares situadas a menos de treinta kilómetros de las fronteras terrestres ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo la jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero estos bienes podrán ser expropiados en cualquier tiempo mediante pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 231.—No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 55. Sin embargo, valdrán hasta por un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar.

Artículo 232.—Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1º—Los panameños por nacimiento o por naturalización; éstos últimos después de cinco años contados desde la fecha en que obtengan su carta definitiva.

2º—Los extranjeros que a la fecha que entre a regir esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley;

3º—Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo.

Por medio de convenios internacionales podrá permitirse el comercio al por menor a los ciudadanos o súbditos de aquellos estados bajo cuya jurisdicción existan permanentemente empresas u organizaciones en las cuales encuentren los panameños facilidades para obtener trabajo.

Por ejercer el comercio al por menor se entiende, dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Parágrafo: La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no pueden ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquiera otra forma fraudulenta.

Artículo 233.—Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones.

Al restringir el comercio al por mayor podrán celebrarse, con respecto al ejercicio de éste, los mismos convenios internacionales de que trata el ordinal 3º del artículo 232. (218)

Artículo 234.—Es prohibida en el comercio y en la industria toda combinación, asociación, consorcio, amalgama, fusión, sindicato, contra-

to, acuerdo o práctica individual o conjunta que tenga por objeto eliminar la competencia, dominar el mercado, acaparar determinados géneros o negocios, disminuir o limitar la producción o las ventas, o establecer en cualquier forma sistemas que restrinjan o imposibiliten el libre comercio y la competencia y que tengan efectos de monopolio en perjuicio del público.

Habrá acción popular para acusar ante los tribunales la formación de cualquier compañía o sindicato o la celebración de cualquier amalgama, fusión, contrato o acuerdo que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras.

La Ley regulará esta materia.

Artículo 235.—La Ley reglamentará la caza, la pesca y la explotación de los bosques, teniendo especial cuidado en proteger y conservar la fauna y la flora del país.

Artículo 236.—La Ley reglamentará los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas.

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrá efectuarse por el Estado.

Artículo 237.—No habrá monopolios particulares

#### TITULO XI

#### DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO

##### Capítulo 1º—De la Carrera Administrativa:

Artículo 238.—Los funcionarios y empleados públicos serán de nacionalidad panameña, con las excepciones que establezcan la Constitución y la Ley.

El nombramiento y remoción de funcionarios y empleados no es potestad absoluta y discrecional de ninguno de los órganos del Poder Público, excepto lo que al respecto dispone esta Constitución. El servicio del Estado debe tener como base la competencia y la moralidad del funcionario o empleado y su inamovilidad; a excepción de remoción por causa determinada en la Ley y declarada por los tribunales.

Artículo 239.—Establécense la carrera administrativa conforme a los siguientes principios:

1º—Los funcionarios están al servicio del Estado y no de un partido o colectividad política;

2º—El funcionario existe para la función y no la función para el funcionario;

3º—En los lugares y horas de trabajo la actividad proselitista será ilícita;

4º—La Ley determinará las condiciones de ingreso a la Administración por el método de concurso de antecedentes, de créditos por estudios hechos y de exámenes teórico-prácticos, según la naturaleza del cargo de que se trate; los deberes de los funcionarios o empleados, y los recursos contra las resoluciones que les afecten;

Establecerá además las reglas relativas a permanencia, ascenso, suspensión, traslado, cesantía y jubilación;

5º—Ninguna investigación sobre irregularidades, omisiones y delitos se considerará concluida mientras el inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Artículo 240.—No forman parte de la carrera administrativa:

a). Los funcionarios cuyo nombramiento deba hacerse de conformidad con preceptos de esta Constitución;

b). Los funcionarios y empleados subalternos de la Presidencia de la República;

c). Los secretarios de los Ministerios y el personal inmediatamente adscrito al despacho personal de los Ministros;

d). Los jefes de misiones diplomáticas de la República;

e). Los Gobernadores de Provincia;

f). Los Comandantes del Cuerpo de Policía Nacional;

g). El personal de la Secretaría de la Asamblea Nacional;

h). El jefe de Correos y Telégrafos Nacionales;

i). El Jefe del Departamento de Recaudación de Rentas Internas;

j). Los Jefes de los Departamentos autónomos y semi-autónomos;

k). Los abogados y demás técnicos de los Ministros y de las instituciones autónomas y semi-autónomas.

Los trabajadores de la enseñanza, de la fuerza pública, de obras nacionales o municipales y de otros ramos análogos que se rijan por un estatuto orgánico especial.

##### Capítulo 2º—De la Carrera Judicial:

Artículo 241.—Se instituye la carrera judicial.

La Ley reglamentará de acuerdo con los principios sentados para la carrera administrativa en los artículos 238 y 239. Se exceptúa de esta disposición el cargo de Magistrado de la Corte

Suprema de Justicia, que será provisto de conformidad con el artículo 165. Se exceptúan además los amanuenses al servicio de los magistrados y jueces, que son de su libre nombramiento.

### Capítulo 3º—Disposición General.

Artículo 242.—Se aplicarán a los funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, en lo referente al departamento de que son directores o jefes inmediatos, las prohibiciones que para los Diputados establece esta Constitución en su artículo 117. Estas prohibiciones se aplicarán también a los funcionarios municipales dentro del respectivo distrito.

Artículo 243.—No habrá en la República cargo ni empleo que no tenga funciones, detalladas en Ley o Reglamento.

Artículo 244.—Ningún empleado público podrá recibir dos o más sueldos pagados por la Nación, los Municipios o las instituciones autónomas o semi-autónomas, salvo el caso del profesor secundario y superior.

## TITULO XII

### DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 245.—Todos los panameños están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran para la defensa de la independencia nacional y de la integridad territorial de la Nación.

Artículo 246.—La Ley organizará por separado el servicio militar y el de la Policía Nacional.

Artículo 247.—La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo podrá reunirse por orden de autoridad legítima y no podrá dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el servicio de acuerdo con la Ley.

Artículo 248.—Sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación se requerirá permiso previo del Ejecutivo. El legislador definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

## TITULO XIII

### INSTITUCIONES DE GARANTIA

Artículo 249.—A la Corte Suprema se le con-

fía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieran ésta y las leyes, tendrá la de decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma, y sobre la de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos acusados ante ella por las mismas causas, por cualquier ciudadano.

También decidirá la Corte si una reforma constitucional es exequible cuando el Ejecutivo la objete por no haberse ajustado en su forma de expedición a las normas fijadas por el artículo 255.

Todo funcionario encargado de impartir justicia, que al estudiar una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto.

Las declaraciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que este artículo le confiere, son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la "Gaceta Oficial".

Artículo 250.—Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La Ley determinará la forma de este procedimiento sumario de amparo de las garantías constitucionales.

El recurso a que este artículo se refiere será siempre de competencia de los tribunales judiciales.

Artículo 251.—Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa, que tendrá por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios de establecimientos públicos autónomos o semi-autónomos, ya sean nacionales o municipales, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. Podrán demandar la revisión el Ministerio Público, los ciudadanos en general o las personas que se estimen vulneradas en sus derechos.

Esta jurisdicción se ejercerá por un Tribunal independiente de los órganos Ejecutivos y Ju-

dicial y se extenderá a los juicios contenciosos de plena jurisdicción, de anulación y de interpretación.

Artículo 252.—Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 253.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se compondrá de tres magistrados nombrados por la Asamblea Nacional cada dos años para un periodo de seis.

Cada magistrado tendrá un suplente nombrado para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante.

En caso de falta absoluta de algún magistrado se hará nuevo nombramiento para el resto del periodo.

Cuando falte un magistrado y por cualquier causa no se pueda escoger al respectivo suplente, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 165.

(Transitorio). Los magistrados cuyos nombramientos se hagan en . . . . . de acuerdo con la disposición que antecede, serán escogidos en la forma señalada en el artículo 165.

Artículo 254.—Se aplicará a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo lo dispuesto en el artículo 167.

## TITULO XIV

### REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 255.—Esta Constitución sólo podrá ser reformada por un acto legislativo expedido por la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias, el cual debe ser publicado y transmitido por el Ejecutivo a la Asamblea en las primeras sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación parcial de la Asamblea a efecto de que en ellas sea nuevamente debatido y aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que la integren.

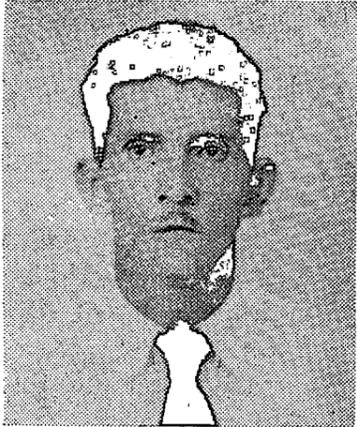
El Ejecutivo sólo podrá objetar la reforma cuando la reciba para su promulgación después de los debates de la segunda legislatura ordinaria.

## DISPOSICION FINAL

Artículo 256.—Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a esta Constitución.

*El movimiento inquilinario de 1925, cercenado rudamente el 10 de octubre, inicia la intervención de la clase trabajadora panameña en la vida del país como una fuerza consciente de sí misma. Al cumplirse el décimo aniversario de los históricos sucesos de Santa Ana, el partido socialista rinde tributo a los obreros que allí cayeron, y recuerda a los que hoy prosiguen la lucha por la redención integral del pueblo panameño que el deber de la hora y la condición única del triunfo es la UNIDAD SOCIALISTA Y POPULAR.*

**Luchador del partido**



**PEDRO A. BAZAN**

Este viejo luchador de las ideas socialistas, comenzó su actuación política al iniciarse el partido socialista en los años de 1932-33, sin que a pesar de las persecuciones de que ha sido víctima, cesara ni por un momento su amor al partido y a la clase trabajadora y campesina que representa.

Siendo secretario político del barrio de Calidonia, durante la administración de Juan Demóstenes Arosemena, fué encarcelado, saliendo de la cárcel con más ánimo para la lucha y si se quiere más afianzamiento de sus

**INQUILINOS**

nos de Panamá será enjuiciada desde el punto de vista de las tareas actuales del movimiento inquilinario.

El día 10 a las cinco de la tarde habrá en Santa Ana un mitin en el cual hablarán los compañeros Eliseo Echávez, por los militantes de 1925 del movimiento inquilinario; Luis A. Franco, por el círculo Carlos Marx; Ricardo Pezet, por la asociación cívica independiente y un representante de la unión universitaria.

Después de la reunión se iniciará un desfile hasta la presidencia de la república. Una vez allí se dirigirá al señor presidente, don Enrique A. Jiménez, Cristóbal L. Segundo, quien expondrá la necesidad de que el gobierno siga tomando medidas efectivas para rebajar el costo de vida y para contener la especulación infame de que es víctima el pueblo panameño, desde hace tantos años. Se le pedirá al presidente, entre otras cosas, la expedición de un decreto que extienda hasta la clase media la protección del estado a los inquilinos.

Asistir a Santa Ana el 10 de octubre es un deber de todo el pueblo panameño.

ideas socialistas y de amor a la causa.

Organizador del barrio de San Miguel, ha conseguido ser uno de los sectores de la ciudad en que más se trabaja por el partido. Las reuniones que se celebran todos los miércoles en el local de la sección, son una prueba palpable del entusiasmo que reina entre los camaradas de este sector a los que ha sabido, el camarada Bazán, darles una perfecta organización dentro de las normas

establecidas por el partido.

Ha sido, el camarada Bazán, delegado a casi todos los congresos generales del partido en los que ha tomado parte destacada llevando la voz de sus representados.

En su vida privada, en donde ha sabido encauzar a sus hijos dentro del amor a la causa proletaria y en su vida pública, ha demostrado siempre sus altas miras, sus ideas democráticas y su intenso cariño a la causa del trabajador y del campesino.

¡Proletarios de todos los países, UNIOS!  
VALE 5 CTS.

DIÓGENES DE LA ROSA,  
Director  
A. MARTINEZ SURROGA,  
Administrador

**el socialista**

Organo oficial del Partido Socialista

Para la defensa del pueblo panameño

Cuerpo de Redacción:  
**DIRECTORIO NACIONAL DEL PARTIDO**

Administración: Calle 33 Este Nº 15 - Teléfono 1211  
Apartado 1445 - Panamá

IMPRESO EN LA IMPRENTA "LA NACION", S. A.

**Los comisionistas han comenzado la lucha organizada**

**Han fundado su sindicato.—Plan de reivindicaciones**

Los comisionistas de la ciudad de Panamá han ingresado al movimiento por la organización de los obreros que se realiza en el país y han fundado el sindicato respectivo. La nueva organización celebra sesiones ordinarias todos los martes, de las siete de la noche en adelante, en el local del sindicato de cantineros y similares cuya sede está en la avenida central contigua al edificio de la compañía de fuerza y luz.

Las primeras sesiones de los comisionistas han sido muy concurridas. Este es uno de los grupos de trabajadores que laboran en condiciones menos favorables ya que los comerciantes a quienes sirven se creen desligados para con ellos de toda obligación. El argumento que expresan cada vez que los solicitan alguna concesión es el de que los comisionistas no son trabajadores a sueldo ni regulares y que trabajan porque quieren. Es el viejo argumento esgrimido por los patronos para ne-

garse a mejorar la situación de sus asalariados: "el obrero trabaja porque quiere, y el que no le guste que se marche". El obrero, si lo sabemos de memoria, trabaja porque tienen necesidades que satisfacer y al trabajar enriquece a los que obtienen grandes ganancias a expensas suyas.

En las primeras reuniones del sindicato de comisionistas se han hecho exposiciones muy interesantes y se han tomado acuerdos para establecer las reivindicaciones fundamentales por las que lucha el sindicato. Son las siguientes: mejores comisiones, mejor trato y vacaciones remuneradas.

Es de esperarse que la nueva organización se extienda y fortalezca rápidamente ya que los comisionistas son varios centenares sólo en la ciudad de Panamá y si se mancomunan lograrán con seguridad la realización de sus aspiraciones.

**SIMBOLOS DE VIDA Y DE SALUD!**

AIRE LIBRE. SOL Y ALIMENTOS NUTRITIVOS RICOS EN VITAMINAS



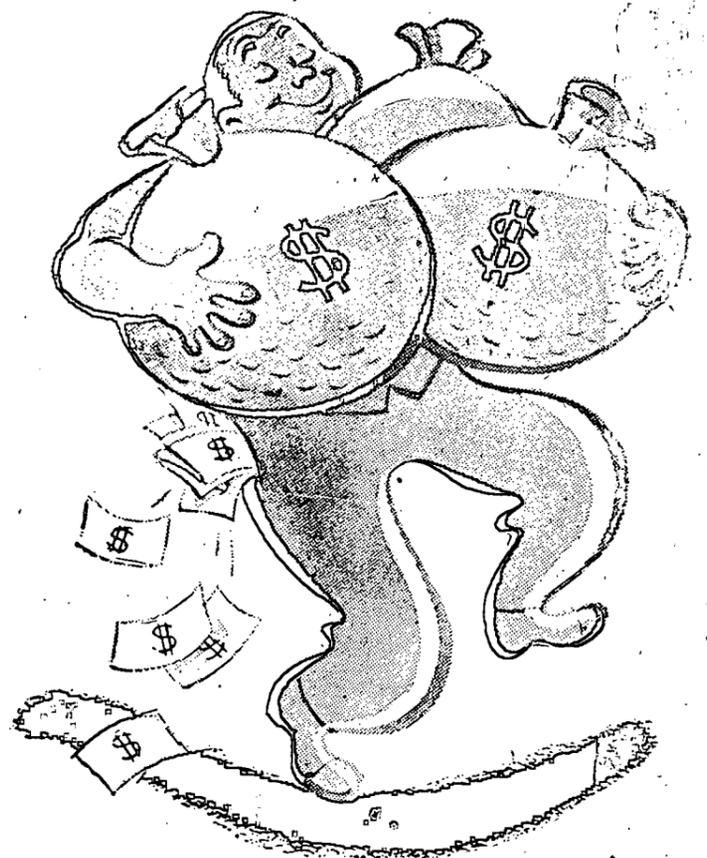
JUNTA NACIONAL de NUTRICION  
Banco Agro Pecuario

**Compañía Panameña de Autobuses, S. A.**  
**(AUTOBUSES ROJOS)**

**El Transporte del Pueblo y para el Pueblo**

Las líneas de los Autobuses Rojos cubren todo el radio de la ciudad, esforzándose, a pesar de las restricciones actuales, en dar el máximo de servicio.

**VIAJE EN LOS AUTOBUSES ROJOS**



**¿Será Casero? ...**